

GACETA DE RECOMENDACIONES

PRIMER SEMESTRE 2009

(Corte del seguimiento al 31 de julio de 2009)

RECOMENDACIONES ACEPTADAS

1.- Expediente 121/08-SE iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a elementos de la Guardia Municipal.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria y Ejercicio Indevido de la Función Pública.

Resolución de fecha 8 de enero de 2009:

“PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado recomienda al Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato, Licenciado Gerardo Hernández Gutiérrez, gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que sancione, previo procedimiento disciplinario correspondiente y de acuerdo al grado de la falta cometida, a Mariana del Carmen Hernández Sandoval, elemento de la Guardia Municipal, por la detención arbitraria de la que hizo objeto a, el día 23 veintitrés de abril de 2008 dos mil ocho; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en la consideración cuarta de la presente resolución, misma que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias.”

“SEGUNDA.- De igual manera se recomienda al Licenciado Gerardo Hernández Gutiérrez, Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato, gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que, en aras de salvaguardar los principios de legalidad y certeza jurídica que rigen la relación existente entre gobernante y gobernado, se elimine la fotografía y registro de, obtenidas por el Área de Ingresos y Dactiloscopia del Centro de Detención Municipal de Celaya, el día 23 veintitrés de abril de 2008 dos mil ocho; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el inciso b) de la consideración quinta de la presente resolución, misma que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y pendientes de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

2.- Expediente 216/08-O iniciado con motivo de la queja formulada por y, respecto de actos atribuidos a inspector de la Dirección de Fiscalización y Reglamentos del municipio de Romita.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Falta de Fundamentación y Motivación Legal.

Resolución de fecha 8 de enero de 2009:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, recomienda al Licenciado Felipe Durán Muñoz, Presidente Municipal de Romita, Guanajuato; para que en el marco de su competencia de sus facultades y atribuciones legales, instruya por escrito al inspector de la Dirección de Fiscalización y Reglamentos, Gilberto Navarro Manrique, que en lo sucesivo al momento de fundamentar las actas que realice en razón del ejercicio de sus funciones, utilice las normas que sean adecuadas a los motivos aducidos en las mismas, respetando así las garantías consagradas en nuestra Carta Magna, ello en atención a la falta de fundamentación o motivación legal en que incurrió en agravio de y Lo anterior, en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración quinta de la presente resolución, mismos que se tienen aquí por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida, toda vez que en fecha 29 de mayo del 2009, se recibió el oficio PMR/284/2009, de parte de la autoridad recomendada, al que anexa el oficio dirigido al servidor público señalado como responsable de violación a derechos humanos, con lo que acredita el cabal cumplimiento de la sugerencia formulada.

3.- Expediente 093/08-N iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a elementos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de San Miguel de Allende.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violaciones al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica.

Resolución de fecha 9 de enero de 2009:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, recomienda al Presidente Municipal de San Miguel Allende, Guanajuato, Licenciado José Jesús Correa Ramírez, gire instrucciones por escrito a quien legalmente corresponda, a efecto de que previo procedimiento disciplinario y de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, sancione conforme a derecho proceda a Gerardo Vázquez Ramírez y Jorge Morales Bárcenas, elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio que preside; por lo que hace a las Violaciones al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica que les atribuye Lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración Cuarta, mismos que se dan por íntegramente reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

4.- Expediente 097/08-N iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a elementos de Seguridad Pública del municipio de San José Iturbide.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria y Lesiones.

Resolución de fecha 9 de enero de 2009:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, recomienda al Presidente Municipal de San José Iturbide, Guanajuato, Médico Veterinario Zootecnista Enrique Alejandro Arvizu Valencia, gire instrucciones por escrito a quien legalmente corresponda, a efecto de que previo procedimiento disciplinario y de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, sancione conforme a derecho proceda a Salvador Hernández Soto y Jaime Baeza Baeza, elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del municipio que preside; por lo que hace a la Detención Arbitraria y Lesiones que les atribuye Lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración Cuarta a) y b), mismos que se dan por íntegramente reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

ESTO CREO QUE NO SE PUEDE IGNORAR PORQUE ASÍ SE FIRMO LA RESOLUCIÓN, ADEMÁS DE QUE ESE ES EL NOMBRE DE LA DEPENDENCIA.

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida, en virtud de que el 26 de febrero de 2009, se recibió oficio 0263 por medio del cual la autoridad recomendada, remite copia de los oficios 0122 y 0123, por los que se notifica a los servidores públicos señalados responsables de violación a derechos humanos, la sanción a que se hicieron acreedores misma que consistió en una suspensión de labores de 3 tres días sin goce de sueldo.

5.- Expediente 116/08-SE iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a Juez Calificador y elemento de la Guardia del municipio de Celaya.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria y Violaciones a los Derechos de los Reclusos o Internos.

Resolución de fecha 9 de enero de 2009:

“PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, recomienda al Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato, Licenciado Gerardo Hernández Gutiérrez, gire instrucciones por escrito a quien legalmente corresponda, a efecto de que previo procedimiento disciplinario y de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, sancione conforme a derecho proceda a Juan Emilio Cervantes Campos, elemento de la Guardia del Municipio que preside; por lo que hace a la Detención Arbitraria que le atribuye Lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración Cuarta apartado I uno, mismos que se dan por íntegramente reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, recomienda al Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato, Licenciado Gerardo Hernández Gutiérrez, gire instrucciones por escrito a quien legalmente corresponda, a efecto de que previo procedimiento disciplinario y de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, sancione conforme a derecho proceda al Licenciado Óscar Gómez Morado, Juez Calificador adscrito a Centro de Detención del municipio que preside; por lo que hace a las Violaciones a los Derechos de los Reclusos y/o Internos que le atribuye Lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración Cuarta apartado II dos incisos c) y d), mismos que se dan por íntegramente reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y pendientes de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

6.- Expediente 130/08-SE iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a elemento de la Guardia del municipio de Celaya.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria.

Resolución de fecha 9 de enero de 2009:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos formula Recomendación al Presidente Municipal de Celaya Guanajuato; Licenciado en Administración de Empresas Gerardo Hernández Gutiérrez, para que gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que, previo el procedimiento disciplinario correspondiente, en caso de proceder, sancione de acuerdo al grado de la falta cometida por Delia Anayansy Marín Espinoza, elemento de la Guardia Municipal, consistente en Detención Arbitraria que le fue atribuida por Lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en la consideración cuarta de la presente resolución, misma que se tiene aquí por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

7.- Expediente 124/08-SE iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Apaseo el Grande.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indebido de la Función Pública.

Resolución de fecha 14 de enero de 2009:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda a Salvador Oliveros Ramírez, Presidente Municipal de Apaseo el Grande, Guanajuato, para que en el marco de su competencia, instruya por escrito a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Apaseo el Grande, Vicente Vargas Arias y Roberto González García, para que en lo subsiguiente se abstengan de trasladar a la Dirección de Seguridad Pública a los particulares sin motivo que lo justifique; ello en atención al ejercicio indebido de la función pública en que incurrieron en agravio de Lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración cuarta inciso “A” de la presente resolución, mismos que se tienen aquí por reproducidos.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

8.- Expediente 159/08-S iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a oficial de la Dirección de Tránsito, Transporte y Vialidad del municipio de Irapuato.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indebido de la Función Pública.

Resolución de fecha 14 de enero de 2009:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, recomienda al Presidente Municipal de Irapuato, Ingeniero Mario Leopoldo Turrent Antón, gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que previo procedimiento disciplinario y de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, en caso de ser procedente se sancione conforme a derecho proceda a Ma. de Lourdes Valdez Vargas, oficial de la Dirección de Tránsito, Transporte y Vialidad del municipio que preside, por lo que hace al Ejercicio de la Función Pública que le atribuye, Lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración Cuarta, mismos que se dan por íntegramente reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida insatisfactoriamente, toda vez que con fecha 13 de marzo del 2009, se recibió oficio CGAJ/DC/IV-0514/09 por medio del cual la autoridad recomendada informa el archivo de la investigación iniciada en contra del servidor público señalado responsable de violación a derechos humanos, argumentando que: *“...toda vez que María Lourdes Valdez Vargas, causó baja de la Dirección de la Policía Municipal, en fecha 17 diecisiete del mes de septiembre del año 2008 dos mil ocho, y debido a que el presente expediente se encontraba en etapa de investigación, no fue posible iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra...”*

9.- Expediente 181/08-O iniciado con motivo de la queja formulada por y, ambos de apellidos, así como por, respecto de actos atribuidos a agentes de Policía Ministerial adscritos a la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo de la región “A” del Estado.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria y Lesiones.

Resolución de fecha 14 de enero de 2009:

“PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Maestro Daniel Federico Chowell Arenas, Procurador General de Justicia del Estado, que en el marco de su competencia, y en caso de proceder sancione, previo procedimiento disciplinario correspondiente y de acuerdo al grado de la falta cometida a Miguel Alejandro Juárez Carillo, César Hernández Espitia y Luis Rogelio Tavares Delgado, agentes de Policía Ministerial adscritos a la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo de la región “A” del Estado, por la detención arbitraria en que incurrieron en agravio de y, ambos de apellidos, así como de Lo anterior, en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración cuarta de la presente resolución, mismos que se tienen aquí por reproducidos en obvio de repeticiones.”

“SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Maestro Daniel Federico Chowell Arenas, Procurador General de Justicia del Estado, que en el marco de su competencia, y en caso de proceder sancione, previo procedimiento disciplinario correspondiente y de acuerdo al grado de la falta cometida a Miguel Alejandro Juárez Carillo, César Hernández Espitia y Luis Rogelio Tavares Delgado, agentes de Policía Ministerial adscritos a la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo de la región “A” del Estado, por las lesiones que le provocaron a Lo anterior, en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración quinta de la presente resolución, mismos que se tienen aquí por reproducidos en obvio de repeticiones.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y cumplidas insatisfactoriamente, toda vez que con fecha 22 de abril del 2009, se recibió el oficio 871/VG/2009 por medio del cual la autoridad recomendada remite copia de la resolución y del dictamen

formulados dentro del expediente disciplinario 72/IV/VG/2009 por el que se concluyó procedente declarar infundada la denuncia formulada en contra de los servidores públicos señalados responsables de violación a derechos humanos, argumentando que: “...no se acredita que ... hubiesen incurrido en la comisión de una falta administrativa durante el ejercicio de sus funciones, toda vez que quedó demostrado, que dichos implicados actuaron con probidad en el desempeño de las labores propias de su cargo...”

10.- Expediente 186/08-O iniciado con motivo de la queja formulada por, en agravio de y, respecto de actos atribuidos a elementos de Policía Municipal de León.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indebido de la Función Pública y Lesiones.

Resolución de fecha 14 de enero de 2009:

“PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Licenciado Vicente Guerrero Reynoso, Presidente Municipal de León, que en el marco de su competencia, sancione en caso de proceder y previo procedimiento disciplinario correspondiente y de acuerdo al grado de la falta cometida a los elementos de Policía Municipal de León, Alejandro Emmanuel Cifuentes Narvais, Ana Laura Correa García, Carlos Alejandro Aguiñaga Lango, Julio César Serrano Moctezuma y Oliverio Cortes Hernández, por el ejercicio indebido de la función pública en que incurrieron en agravio de Lo anterior, en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración quinta de la presente resolución, mismos que se tienen aquí por reproducidos en obvio de repeticiones.”

“SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Licenciado Vicente Guerrero Reynoso, Presidente Municipal de León, que en el marco de su competencia, que en caso de proceder sancione, previo procedimiento disciplinario correspondiente y de acuerdo al grado de la falta cometida a los elementos de Policía Municipal de León, Alejandro Emmanuel Cifuentes Narvais, Ana Laura Correa García, Carlos Alejandro Aguiñaga Lango, Julio César Serrano Moctezuma y Oliverio Cortes Hernández, por las lesiones que les causaron a y Lo anterior, en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración sexta de la presente resolución, mismos que se tienen aquí por reproducidos en obvio de repeticiones.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y cumplidas, en virtud de que con fecha 10 de febrero de 2009, se recibió oficio sin número, por medio del cual el Autorizado del Presidente Municipal remite copia de los oficios sin número, por los que se notifica a los servidores públicos señalados responsables de violación a derechos humanos, la sanción a que se hicieron acreedores misma que consistió en una amonestación, además de reiterárseles la instrucción de que sujeten su actuación al principio de legalidad.

11.- Expediente 021/09-A iniciado de manera oficiosa por este Organismo y ratificada por, respecto de actos cometidos en agravio de quien en vida respondiera al nombre de, respecto de actos atribuidos a Agentes de la Policía Ministerial del Estado grupo San Felipe, así como a la Agente del Ministerio Público III en San Felipe y Agente del Ministerio Público adscrito a la Subprocuraduría de Investigación Especializada.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Tortura.

Resolución de fecha 4 de febrero de 2009:

Se emiten las siguientes Recomendaciones al Procurador General de Justicia en el Estado, Maestro Daniel Federico Chowell Arenas:

“PRIMERA.- Ofrezca de manera oficial e institucional, con presencia de los medios de comunicación, una amplia y sincera disculpa pública a los deudos del señor, cuyo mensaje contenga un reconocimiento expreso de responsabilidad ética y de desagravio, así como garantías efectivas a la sociedad guanajuatense de no repetición de conductas de tortura.”

“SEGUNDA.- Con base a los Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional

Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparación, y con el deber del Estado de conceder la reparación por el quebranto de una obligación del Derecho Internacional, se instruya por escrito a quien legalmente corresponda, a efecto de que se indemnice pecuniariamente como forma de reparación del daño material a los deudos del señor, por la grave violación a sus derechos humanos por medio de tortura, tratos crueles, inhumanos y/o degradantes, por parte de elementos de la Policía Ministerial del Estado.”

“TERCERA.- Con base a los Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparación, y con el deber del Estado de conceder la reparación por el quebranto de una obligación del Derecho Internacional, instruya por escrito a quien legalmente corresponda, a efecto de que se indemnice a título de resarcimiento del daño inmaterial a los deudos del señor, por la grave violación a sus derechos humanos por medio de tortura, tratos crueles, inhumanos y/o degradantes por parte de elementos de la Policía Ministerial del Estado, con las siguientes medidas de reparación las cuales deberán ser suficientes, efectivas y rápidas: a).- Proveer tratamiento médico-psicológico-psiquiátrico a los dependientes económicos, según sea el caso (padre, madre, hijos, hijos menores de edad); el que deberá ser por el tiempo necesario sin cargo alguno, por medio de los servicios estatales de salud, debiendo incluir la provisión de medicamentos de acuerdo a las prescripciones de especialistas debidamente calificados. b).- Otorgar de manera inmediata a los menores de edad descendientes del señor, una beca educativa (no financiamiento educativo) que garantice la realización de estudios universitarios y/o profesionales; por otro lado, se otorgue a quienes dependían económicamente del finado, el apoyo pecuniario que les permita conservar dignamente su modo de vida. c).- Como no se puede cambiar el pasado, el cumplimiento del deber de memoria es, sin duda alguna, no sólo el rescate de una deuda (individual y social) con las víctimas fatales, sino además una medida de garantía de no repetición de las graves violaciones a los derechos humanos. Así, el deber de memoria es, en realidad, un imperativo de justicia y dignidad; por ello, como medida de satisfacción y compensación, la Procuraduría General de Justicia, durante un año, deberá asentar en todos sus documentos oficiales la leyenda “ERRADIQUEMOS JUNTOS LA TORTURA”. d).- Instrumentar una amplia campaña institucional de difusión cuya finalidad sea la prevención, combate y erradicación efectiva de la tortura, la cual deberá de ser permanente y con la participación siempre activa de los servidores públicos que integran la dependencia a su cargo.”

“CUARTA.- Se dé inicio a una averiguación previa tendiente a investigar profesionalmente los hechos de tortura en que perdiera la vida el señor, donde se acreditó la participación de Daniel Méndez Basaldúa, Jorge Antonio Zavala Rodríguez, Juan Antonio Peña Arias, Francisco Javier Sandoval Ramírez, Juan Carlos Durán Silva, elementos de la Policía Ministerial del Estado; Laura Beatriz Calvillo Correa, Agente del Ministerio Público en San Felipe; y Patricia Amaro, radio operadora; todos ellos de la Procuraduría General de Justicia en el Estado. Adicionalmente, por conducto del Agente del Ministerio Público de la adscripción, se deberá impulsar eficazmente el proceso penal 05/09-A que se encuentra en trámite en el Juzgado de Partido en materia Penal de San Felipe, Guanajuato, así como los que se llegaren a instruir, adoptando todas las medidas necesarias que permitan el esclarecimiento de los hechos del presente caso, especialmente la tortura infligida y divulgar públicamente -con las limitaciones que al respecto establezca el marco legal vigente- los resultados.”

“QUINTA.- Se dé inicio a una investigación exhaustiva en contra del Agente del Ministerio Público Investigador de la Subprocuraduría de Investigación Especializada, por las irregularidades en que incurrió dentro del trámite de la diversa indagatoria 66/2009, consistentes en dejar en libertad -sin fundamento legal alguno- a los agentes de Policía Ministerial del Estado de nombres José Antonio Peña Arias y Francisco Sandoval Ramírez, así como por la omisión de investigar el delito de tortura cometido en agravio de, no obstante las rotundas confesiones y señalamientos expresos que al respecto efectuaron los elementos involucrados; lo anterior pudiendo derivarse la averiguación previa o responsabilidad administrativa que se llegare a actualizar.”

“SEXTA.- Organice a la brevedad mesas de trabajo y se convoque a participar en ellas, junto con esa Procuraduría General de Justicia, a la Coordinación General Jurídica del Gobierno del Estado, a la Secretaría de Seguridad Pública y Direcciones de Seguridad Pública municipales, además de instituciones públicas y organismos de la sociedad civil especialistas, a efecto de que se propongan, elaboren, diseñen e implementen, y desde una perspectiva de respeto pleno a los

derechos humanos, los manuales de operación, protocolos y/o todos aquellos instrumentos que garanticen la debida planeación, organización, coordinación, ejecución y supervisión de la eliminación y destierro por completo de la práctica de tortura, como medio de investigación y persecución de los delitos en la Institución del Ministerio Público y sus órganos auxiliares.”

“SÉPTIMA.- Gire instrucciones expresas (a modo de circular oficial) a todos y cada uno de los servidores públicos encargados de la procuración de justicia, a efecto de que se evite cualquier forma de incomunicación, detención o maltrato que pueda propiciar la práctica de la tortura; asimismo, tal documento deberá establecer expresamente las sanciones aplicables a quien incurra y/o permita dichas prácticas.”

“OCTAVA.- Se efectúe una revisión integral, profunda y una evaluación total del trabajo que está realizando la Policía Ministerial del Estado y, en su caso, se realicen los cambios y reestructuras necesarias para el mejoramiento y perfeccionamiento de la corporación policiaca y sus mandos.”

“NOVENA.- Se insiste en la revisión seria y profesional de contenidos de los programas de formación y capacitación para garantizar el pleno respeto a la legalidad y los derechos humanos, toda vez que los mismos no han arrojado los resultados que la sociedad guajuatense demanda y espera.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y cumplidas, en virtud de que el día 06 de febrero de 2009, se recibió en este Organismo el oficio 1373/2009, a través del cual el Procurador General de Justicia del Estado, manifiesta la aceptación de las Recomendaciones dictadas. Con relación a la Recomendación **PRIMERA**, en fecha 24 de febrero de 2009, se recibió oficio 1449/2009 por medio del cual la autoridad recomendada manifestó: El día 5 de febrero del presente año, en las instalaciones del Instituto de Formación Profesional, el suscrito, en mi calidad de titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado, ofrecí ante medios de comunicación, una amplia y sentida disculpa a los deudos del Sr., e hice patente la responsabilidad ética con que debe actuar esta Institución en el ejercicio de sus atribuciones, así como el deber de desplegar nuestras funciones con apego a la ley y protegiendo permanentemente los intereses de la sociedad. De igual manera, en dicho acto público, refrendé mi más absoluta y férrea condena a los hechos y reiteré expresa y firmemente que en la Procuraduría General de Justicia no se toleran ni se tolerarán actos análogos al que nos ocupa, razón por la que no deben repetirse tales manifestaciones de ilegalidad bajo ninguna circunstancia. Como referencia de lo expuesto, anexo le remito copia de la nota periodística del diario “correo”, al ser uno de los medios de comunicación en que se publicó el acto de mérito. Respecto a la Recomendación **SEGUNDA**, con fecha 11 de febrero de 2009, se recibió copia de conocimiento del oficio 1447/2009 por medio del cual el Procurador General de Justicia, instruye a la Licenciada Beatriz Genoveva Galván Carrillo, Subprocuradora de Atención Especializada, a efecto de que, se realice las acciones y análisis conducente y se integre, dentro del marco de sus atribuciones y conforme al marco jurídico, una propuesta sobre mecanismos de atención o alternativas de otorgamiento y/o gestión de apoyos institucionales, la cual deberá presentarle a la brevedad a fin de dar debido seguimiento a las Recomendaciones SEGUNDA y TERCERA incisos a) y b).- En tal sentido las acciones y el estudio solicitado deberán versar sobre las cuestiones inherentes a: 1. La indemnización pecuniaria a los deudos; 2. Tratamiento médico, psicológico y psiquiátrico a los dependientes económicos de la víctima; 3. Beca educativa a los hijos menores de edad que garantice la realización de estudios universitarios y/o profesionales, y 4. Apoyo pecuniario a los dependientes económicos de la víctima que les permita conservar su modo de vida. Con fecha 24 de febrero de 2009, se recibió oficio 1449/2009 por medio del cual la autoridad recomendada manifestó: II) Por lo que se refiere a las recomendaciones segunda y tercera incisos a) y b), cabe mencionar que, previamente, de manera inmediata a los hechos que nos ocupan, se giraron instrucciones a la Subprocuradora de Atención Integral Especializada en el Estado a fin de que se realizaran los trámites y medidas necesarias tendientes a brindar la atención a favor de las víctimas u ofendido de tales hechos, en tanto que en fecha 5 del presente mes le giré oficio instruyéndole realizara las acciones y análisis conducentes e integrará una propuesta acorde a nuestras atribuciones y al marco jurídico aplicable, sobre mecanismos de atención o alternativas de otorgamiento y/o gestión de apoyos institucionales. En tal contexto, por lo que toca al daño material: En fecha 26 de enero, se realizó visita domiciliaria a la Señora, a efecto de llevar a cabo el estudio socioeconómico correspondiente e integrar el expediente para brindar las medidas de apoyo que resultaran procedentes a favor de las víctimas u

ofendidos, con recursos del Fondo para la Atención y Apoyo a las Víctimas y a los Ofendidos del Delito; derivado de lo anterior, en fecha 11 de febrero se cubrió por concepto de gastos funerarios la cantidad de \$20,645.00, a favor de “Funerales Ortiz”. Asimismo, el día 12 de febrero de 2009, se entregó a la señora, madre de los hijos de, cheque por la cantidad de \$151,694.00; anexando copia de los cheques póliza 0000346 y 0000347 mediante los cuales fueron finiquitadas dichas cantidades. Referente a la Recomendación **TERCERA**, referente al inciso c) con fecha 11 de febrero de 2009, se recibió copia de conocimiento del oficio 1438/2009 por medio del cual el Procurador General de Justicia, instruye a los integrantes de la Comisión Interna de Consulta de la Procuraduría General de Justicia, tomar las medidas conducentes a efecto de que se asiente en todos los documentos oficiales la leyenda “ERRADIQUEMOS JUNTOS LA TORTURA”, durante un año a partir del día 05 de febrero de 2009. De igual manera se recibió copia de conocimiento del oficio 256/S.I.E./2009 por medio del cual el Licenciado Carlos Zamarripa Aguirre, Subprocurador de Investigación Especializada, instruye al Coordinador de la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo; Coordinador de Asuntos Internos; Coordinador de Corrupción de Menores y Pornografía Infantil; Coordinador de Investigación de Homicidios; Coordinador de Robo de Vehículos; Coordinador de Delitos Cibernéticos, Falsificación de Documentos y Propiedad Intelectual; Coordinador de Investigación de Secuestros y Extorsión; Director de Análisis de Información; Delegado Administrativo y Jefe del Grupo de Reacción e Intervención; tomar las medidas conducentes a efecto de que se asiente en todos los documentos oficiales la leyenda “ERRADIQUEMOS JUNTOS LA TORTURA”, durante un año a partir del día 05 de febrero de 2009. Finalmente, respecto al inciso d) con fecha 11 de febrero de 2009, se recibió copia de conocimiento del oficio 1440/2009 por medio del cual el Procurador General de Justicia del Estado, instruye a los Licenciados Beatriz Genoveva Galván Carrillo, Subprocuradora de Atención Especializada; Enrique Zaldívar Blanco, Coordinador General de la Policía Ministerial del Estado; Eduardo Maldonado Ledezma, Director del Instituto de Formación Profesional; Mitzi Liliana Robles Martínez, Coordinadora de Comunicación Social y Ma. Alejandra Licea Ferreira, Coordinadora de Derechos Humanos; a efecto de que diseñen de manera conjunta una campaña institucional –general, integral y permanente– de difusión, cuya finalidad sea la prevención, combate y erradicación de conductas ajenas a la visión, misión y principios de la Procuraduría General de Justicia, particularmente por lo que trata a la tortura, sometiéndola inmediatamente a su consideración a fin de determinar lo conducente para su implementación en el marco de sus atribuciones y conforme al marco jurídico aplicable. Con fecha 24 de febrero de 2009, se recibió oficio 1449/2009 por medio del cual la autoridad recomendada manifestó: II) Por lo que se refiere a las recomendaciones segunda y tercera incisos a) y b), cabe mencionar que, previamente, de manera inmediata a los hechos que nos ocupan, se giraron instrucciones a la Subprocuradora de Atención Integral Especializada en el Estado a fin de que se realizaran los trámites y medidas necesarias tendientes a brindar la atención a favor de las víctimas u ofendido de tales hechos, en tanto que en fecha 5 del presente mes le giré oficio instruyéndole realizara las acciones y análisis conducentes e integrará una propuesta acorde a nuestras atribuciones y al marco jurídico aplicable, sobre mecanismos de atención o alternativas de otorgamiento y/o gestión de apoyos institucionales. Respecto al daño inmaterial, es de apuntar que personal adscrito a la Subprocuraduría de Atención Integral Especializada ha brindado la atención psicológica correspondiente, en las fechas y a las personas que a continuación se precisan: Día 03 de febrero a: •; •, y, todas de apellidos (hijas). Día 05 de febrero a: •; •,,,,, todos (hijos); • (Nuera -esposa de); • (Nieta); • y (Padres). Día 12 de febrero a: •,, y, todos (hijos); • (Nuera -esposa de); • (Nieta); • y (Padres); • (Hermana). Asimismo, le comento que se han realizado los trámites correspondientes tendientes a que se brinde atención médica a quien así lo requiera, en virtud de ello, se atendió y a en el Hospital Comunitario de San Felipe, tras lo cual, el Director de dicha Institución los canalizó a diversas instancias de salud a fin de que recibieran atención especializada determinada -servicio de cardiología en León y medicina interna del hospital de Silao, respectivamente-. Finalmente, hago de su conocimiento que se han llevado a cabo diversos análisis y/o trámites a fin de que se brinden apoyos institucionales para quienes dependían económicamente del finado, en atención a su recomendación tercera inciso b). Se anexa copia de las constancias que así lo demuestran. Al respecto, no sobra mencionar que la Sra. ha manifestado que cuenta con apoyo del Seguro Popular, que es beneficiaria del Programa

Oportunidades y que sus hijos tienen apoyo de beca. III) Con relación a la recomendación tercera inciso c), se instruyó a los integrantes de la Comisión Interna de Consulta de esta Institución - órgano colegiado de análisis, planeación, integración, supervisión y evaluación de políticas de mejora al funcionamiento de la Procuraduría, integrado por mandos directivos de la Procuraduría-, mediante similar 1438/2009 de fecha 5 de febrero del año en curso, tomar las medidas conducentes a efecto de que se asiente en todos los documentos oficiales la leyenda "Erradiquemos juntos la tortura", lo que de inmediato se implementó en la Institución. IV) Por lo que toca al inciso d) de la recomendación antes referida, se emitió oficio número 1440/2009 dirigido a la Subprocuradora de Atención Integral Especializada, al Coordinador General de la Policía Ministerial, al Director General del Instituto de Formación Profesional y a las Coordinadoras de Comunicación Social y de Derechos Humanos, a efecto de que de manera conjunta diseñen una campaña institucional -general, integral y permanente- de difusión, cuya finalidad sea la prevención, combate y erradicación de conductas ajenas a la visión, misión y principios de esta Institución, particularmente por lo que trata a la tortura, requiriéndoles su inmediata presentación al suscrito. En cumplimiento a lo anterior, el 09 de febrero se reunieron los servidores públicos de mérito, integrando la propuesta de campaña de difusión correspondiente, entre lo que destaca acciones como implementar protectores de pantalla alusivos al tema que nos ocupa en los equipos de cómputo de esta Institución; anexar gaceta al talón de pago de los servidores públicos en que se difunda y promueva la prevención, combate y erradicación de conductas ajenas al respeto a los derechos humanos; y difundir el respeto a las prerrogativas inherentes al ser humano en diversos eventos de la Coordinación Estatal de Prevención del Delito de esta Procuraduría. Ahora bien, no sobra mencionar que, de manera inmediata a los hechos, en fecha 21 de enero del año en curso, se emitieron instrucciones al área de Derechos Humanos de esta Institución en el sentido de que se implementaran las medidas para fortalecer los programas y lineamientos relativos al respeto a los derechos humanos, tal como le fue debidamente comunicado a Usted. La anterior instrucción, emitida bajo la misma teleología que el punto de recomendación de referencia, muestra el compromiso institucional y las acciones realizadas previamente -incluso antes del inicio de su expediente-, en el caso que nos ocupa, los cuales se refrendaron y refuerzan en razón de su recomendación. Bajo tal orden de ideas, el pasado 07 de febrero, la Coordinadora de Derechos Humanos de esta Procuraduría ofreció conferencia a 45 aspirantes a Policía Ministerial del Estado, relativa al respeto a los derechos humanos. En fecha 25 de febrero del año en curso el Procurador de Justicia a través del oficio 2446/2009 solicita prórroga para el cumplimiento de las Recomendaciones emitidas. Con fecha 13 de abril de 2009, se recibió oficio 4702/2009 por medio del cual el Procurador General de Justicia manifestó que: Respecto al inciso a), se ha brindado y/o gestionado atención médica a (padre) y (madre), esta última quien el día 13 de mayo de 2009, en punto de las 08:00 horas, tiene cita médica especializada en el área cardiología del Hospital Regional de León, para lo cual se le apoyará en el traslado y canalización para que acuda sin contratiempos. (Anexando copia del oficio SAIE/CEAPS/J/09 de fecha 19/03/09, en el que se comunicó dicha situación a la beneficiaria) Respecto a la atención psicológica, se informa que con fecha 31 de marzo de 2009, se llevó a cabo la sesión de cierre con los familiares de, al concluir que ha quedado superado el proceso de duelo de los agraviados; remitiendo copia de los informes de proceso de atención brindada a: • (8 sesiones), • (hija) (5 sesiones), • (hijo) (4 sesiones), • (hijo) (4 sesiones), • (hijo) (2 sesiones), • (hija) (5 sesiones), • (nuera) (5 sesiones), • (nieta) (5 sesiones), • (padre) (5 sesiones), • (madre) (5 sesiones), • (hermana) (3 sesiones), • (hermana) (4 sesiones), • (hermana) (4 sesiones). Derivado del proceso de atención psicológica, se observó que no fue necesario brindar atención psiquiátrica a los deudos del finado. Respecto al inciso b) la autoridad recomendada manifestó que no obstante los menores, y, todos de apellidos, cuentan con apoyo bimestral de beca con un monto de \$ 1,600.00, \$1,100.00 y \$ 810.00 pesos, respectivamente, se gestionó lo conducente ante el Director General del Sistema DIF Municipal de San Felipe, a fin de dar cumplimiento a lo sugerido, habiendo obtenido la siguiente respuesta: • Oficio SMDIF/D.G./189/2009 de fecha 20/03/09 por el que se comunicó a Ma. Patricia de Anda Elías, Trabajadora Social del Área del Fondo de Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, que no se cuenta con el tipo de apoyos de beca, sugiriéndole ponerse en contacto con la Directora de Educación y Fomento Cívico, para la atención y trámites correspondientes. Por lo que hace a, así como y, los mismos cuentan con apoyo de los Programas "Oportunidades" y "70 y

más”, respectivamente, no obstante lo cual se gestionó lo conducente ante el Director General del Sistema DIF Municipal de San Felipe, a fin de dar cumplimiento a lo sugerido, habiendo obtenido las siguientes respuestas: • Oficio DAA-022/09 de fecha 31/03/09 por el que se comunicó a Gerardo Francisco García Zárate, Trabajador Social de la Coordinación de Asistencia Psicológica, Social y Jurídica Región “D”, que, no entra en ninguno de los grupos que para apoyos contempla el Programa de Asistencia Alimentaria a Sujetos Vulnerables (despensas) operado en Coordinación con el Sistema DIF Estatal, por lo cual no se le puede brindar el apoyo solicitado. • Oficio SMDIF/D.G./196/2009 de fecha 20/03/09 por el que se comunicó a Gerardo Francisco García Zárate, Trabajador Social de la Coordinación de Asistencia Psicológica, Social y Jurídica Región “D”, que y, se encuentran en el padrón de beneficiarios del programa federal 70 y más a cargo de la Secretaría de Desarrollo Social, dentro del cual se otorga una cantidad económica bimestralmente, por lo que no es posible incluirlos en los programas alimentarios del Sistema DIF Municipal, dado que se duplicarían los beneficios. Respecto al inciso d) la autoridad recomendada, al oficio 4702/2009, se anexaron las gacetas que se han publicado desde el 15 de febrero al 31 de marzo de 2009, que se adjuntan a los talones de pago de cada uno de los servidores públicos de la PGJE, así como fotografías del protector de pantalla y otros comunicados en donde se contienen acciones de la campaña institucional implementada. Adicionalmente, comenta la autoridad recomendada que se hizo entrega a los asistentes a las mesas de trabajo desarrolladas en materia de respeto a los derechos humanos de los detenidos, del “Compendio de Derechos Humanos contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes” que forma parte de los textos básicos de la PDHEG, así como también se hizo entrega de botones alusivos a la procuración de justicia con total respeto a los derechos humanos y del cual se anexó un ejemplar. Además, con relación al inciso b) de esta Recomendación, por lo que hace al otorgamiento de una beca educativa a los menores de edad descendientes, la Procuraduría General de Justicia informó que derivado de las gestiones emprendidas, a través del Programa de Becas Estatales “Contigo Vamos a la Escuela”, se obtuvo apoyo económico para los menores, y, todos de apellidos, recibiendo como prueba documental de soporte copia del cheque y póliza 0007437 de fecha 18 de mayo de 2009, expedido por el citado Programa a favor de, a quien fue entregado amparando la cantidad de \$ 4,500.00. Con relación al apoyo para los dependientes económicos se nos participó que a la fecha se ha estado entregado el mismo a través del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) a, y, a quienes se proporciona despensa alimentaria. Lo que acredita la autoridad con los acuses de recibo de fechas 27 de abril y 13 de mayo de 2009. En lo referente a la Recomendación **CUARTA**, con fecha 11 de febrero de 2009, se recibió copia de conocimiento del oficio 1441/2009 por medio del cual el Procurador General de Justicia, instruye al Licenciado Aarón Edmundo Castro Sánchez, Coordinador de Asuntos Internos de la Subprocuraduría de Investigación Especializada, a efecto de que se intensifiquen, dentro del marco de su legalidad, las diligencias de investigación dentro de la averiguación previa sustanciada en la Coordinación a su cargo, con motivo del desglose de indagatoria diversa iniciada con motivo de los hechos de mérito, hasta el total esclarecimiento de los hechos; emitiendo a la brevedad la determinación que conforme a derecho corresponda y se proceda penalmente contra todos y cada uno de los responsables. De igual manera se recibió copia de conocimiento del oficio 1442/2009 por medio del cual el Procurador General de Justicia, instruye al Licenciado César Augusto Gasca Toledo, Subprocurador de Justicia Región “D”, a efecto de que se impulse eficazmente el proceso penal número 05/09-A, radicado en el Juzgado Penal de Partido de San Felipe –así como los diversos que se llegaren a tramitar con motivo de los hechos de mérito–, adoptando, dentro de su marco competencial, las medidas conducente que permitan llegar al total esclarecimiento de los hechos. Con fecha 24 de febrero de 2009, se recibió oficio 1449/2009 por medio del cual la autoridad recomendada manifestó: V) Respecto a la recomendación cuarta primera parte, le comento que previamente a su recomendación, el día 22 de enero del año en curso, se inició la averiguación previa 07/2009 ante la Coordinación de Asuntos Internos de esta Institución -por desglose de la indagatoria 66/2009 iniciada con motivo de los hechos de mérito que concluyó con el ejercicio de acción penal por el delito de homicidio calificado-, a fin de lograr el total esclarecimiento de los hechos y proceder penalmente en contra de la totalidad de los responsables. En tal sentido, tras su recomendación y en cumplimiento al mandato constitucional propio del Ministerio Público, en fecha 05 de febrero de este año se instruyó al Coordinador de Asuntos Internos de la Subprocuraduría de Investigación

Especializada, intensificar las diligencias de investigación dentro de la averiguación previa 07/2009 substanciada en razón de la muerte del Sr., hasta llegar al total esclarecimiento de los hechos. En acatamiento a lo anterior, la indagatoria de mérito, fue consignada ante la autoridad jurisdiccional el día 06 del mes en curso, en contra J. Antonio Peña Arias, Francisco Sandoval Ramírez y Juan Carlos Durán Silva por su probable participación en el delito de tortura. Ahora bien, para el debido agotamiento de las investigaciones respecto a la totalidad de los involucrados, se dio inicio en fecha 05 de febrero la averiguación previa 13/2009 del índice de la Coordinación de Asuntos Internos –por desglose de la diversa 07/2009-, cuya determinación fue emitida el 06 del propio mes, ejercitándose acción penal en contra de la Lic. Beatriz Laura Calvillo Correa, Agente del Ministerio Público III de San Felipe, por la probable comisión del delito de abuso de autoridad. De lo anterior se desprende que esta Procuraduría desde la privación de la vida del señor, ha llevado a cabo una investigación continua, integral, imparcial y transparente y que, de conformidad con las circunstancias imperantes en el caso concreto y sobre todo con apego al marco jurídico penal, se ha procedido en contra de los responsables en este especial ámbito del derecho de acuerdo a las constancias que obran en autos y a su especial participación; ello con independencia de las investigaciones, responsabilidades y reproches de índole diversa que derivan de tales hechos. VI) En atención a la última parte de la recomendación cuarta, se emitió oficio 1442/2009 dirigido al Subprocurador de Justicia Región “D” a fin de que se impulse eficazmente el proceso penal número 05/09-A, radicado en el Juzgado Penal de Partido de San Felipe, Guanajuato, así como los diversos que se llegaren a tramitar con motivo de los hechos de mérito. En virtud de lo anterior, el Subprocurador giró la correspondiente instrucción al Director de Control de Procesos, a la Directora de Impugnaciones, al Jefe de Zona XVIII del Ministerio Público y al Agente del Ministerio Público Adscrito al juzgado penal de San Felipe, Guanajuato. Se anexa constancia de ello. Por lo que hace a la Recomendación **QUINTA**, con fecha 11 de febrero de 2009, se recibió copia de conocimiento del oficio 1443/2009 por medio del cual el Procurador General de Justicia, instruye al Licenciado Alejandro Luna Torres, Visitador General de la Procuraduría General de Justicia, a efecto de que instaure procedimiento disciplinario al Agente del Ministerio Público Investigador de la Subprocuraduría de Investigación Especializada, Licenciado José Luis Guerrero Campos, a fin de que se lleve a cabo una exhaustiva investigación por el posible incumplimiento de sus atribuciones dentro de la averiguación previa 66/2009 y, en su caso, le sea aplicada la sanción correspondiente de ser jurídicamente procedente. De igual manera se recibió copia de conocimiento del oficio 239/VG/2009 por medio del cual el Licenciado Alejandro Luna Torres, Visitador General de la PGJ, remite al Visitador Auxiliar de la Región “D”, copia de la Recomendación a fin de que sea agregada al procedimiento disciplinario administrativo 06/I/RD/2009, para que en atención a la misma, respecto al Licenciado José Luis Guerrero Campos, se lleve a cabo una exhaustiva investigación por el posible incumplimiento de sus atribuciones dentro de la averiguación previa 66/2009. Con fecha 24 de febrero de 2009, se recibió oficio 1449/2009 por medio del cual la autoridad recomendada manifestó: VII) Con relación a la recomendación quinta por Usted emitida, le comento que se giraron instrucciones al Visitador General de esta Institución, a efecto de que iniciara procedimiento disciplinario en contra del Lic. José Luis Guerrero Campos, por el posible incumplimiento de sus atribuciones dentro de la averiguación previa 66/2009 y, en su caso, le sea aplicada la sanción correspondiente. Derivado de tal indicación, el Visitador General giró instrucciones al Visitador Auxiliar de la Región “D”, con sede en la ciudad de San Miguel de Allende, Guanajuato, a fin de que se atendiera lo anterior dentro del procedimiento administrativo 06/1/RD/2009. Se anexa constancia. En fecha 25 de febrero del año en curso el Procurador de Justicia a través del oficio 2446/2009 solicita prórroga para el cumplimiento de las Recomendaciones emitidas. Con fecha 13 de abril de 2009, se recibió oficio 4702/2009 por medio del cual el Procurador General de Justicia manifestó que anexó copia del dictamen y resolución pronunciadas dentro del procedimiento disciplinario 045/IV/VG/2009, ambas de fecha 02 de abril de 2009, por las que se resolvió imponer una sanción consistente en suspensión de labores por cinco días sin goce de sueldo al Licenciado José Luis Guerrero Campos, Agente del Ministerio Público Investigador de Delitos de Homicidios de Alto Impacto adscrito a la Subprocuraduría de Investigación Especializada, al haber ocasionado demora en la aplicación de la debida y pronta procuración de justicia, pues omitió realizar un minucioso estudio de las conductas que se les atribúan a los probables responsables dentro de la averiguación previa 66/2009, por haber estado en posibilidad de ejercitar acción penal y no haberse limitado a la

puesta en libertad bajo las reservas de ley. En relación a la Recomendación **SEXTA**, con fecha 11 de febrero de 2009, se recibió copia de conocimiento del oficio 1444/2009 por medio del cual el Procurador General de Justicia, instruye a los Licenciados Eduardo Maldonado Ledezma, Director General del Instituto de Formación Profesional; Alberto Chao González, Secretario Particular; Bernardina Elizabeth Durán Isais, Coordinadora General Jurídica; y Ma. Alejandra Licea Ferreira, Coordinadora de Derechos Humanos; a efecto de que de manera conjunta integren y le presenten a la brevedad un proyecto para llevar a cabo mesas de trabajo, de cuyas conclusiones y labores, se propongan, elaboren, diseñen e implementen, instrumentos que garanticen la eliminación de conductas ajenas a los principios de esa Procuraduría, particularmente la tortura.- Dicho proyecto deberá contener, entre otros rubros, temática, logística, participantes, flujograma, sede, mecanismos de operación y coordinación, etc., a fin de obtener los fines pretendidos y atender la Recomendación de mérito. Con fecha 24 de febrero de 2009, se recibió oficio 1449/2009 por medio del cual la autoridad recomendada manifestó: VIII) Con relación a la recomendación sexta, se remitió el similar 1444/2009 al Director General del Instituto de Formación Profesional, al Secretario Particular, a la Coordinadora General Jurídica, así como a la Coordinadora de Derechos Humanos, a efecto de que de manera conjunta integren y me presenten a la brevedad un proyecto para llevar a cabo mesas de trabajo, de cuyas conclusiones y labores, se propongan, elaboren, diseñen, e implementen instrumentos que garanticen la eliminación de conductas ajenas a los principios de esta Procuraduría; lo que actualmente se encuentra en trámite para su implementación a fin de colmar lo pretendido. En fecha 25 de febrero del año en curso el Procurador de Justicia a través del oficio 2446/2009 solicita prórroga para el cumplimiento de las Recomendaciones emitidas. Con fecha 13 de abril de 2009, se recibió oficio 4702/2009 por medio del cual el Procurador General de Justicia manifestó que como resultado de las mesas de trabajo realizadas del 23 al 26 de marzo de 2009, se integró el instrumento que contiene los lineamientos para la detención y atención de detenidos ante el Ministerio Público, el cual fue enviado por el Procurador General de Justicia mediante oficio 4696/2009 de fecha 02/04/09 a las Subprocuradurías de Justicia y Coordinación de Policía Ministerial, áreas sustantivas de la PGJE, para su debido conocimiento y a fin de que se hiciera extensivo al personal de la misma, reiterando la imperiosa necesidad de observarlos a efecto de continuar desempeñando su labor con total apego al marco jurídico aplicable y con absoluto respeto a los derechos humanos, abonando a la eliminación de conductas ajenas a los principios de esa Procuraduría. Referente la Recomendación **SÉPTIMA**, con fecha 11 de febrero de 2009, se recibió copia de conocimiento del oficio 1439/2009 por medio del cual el Procurador General de Justicia, instruye a los Subprocuradores de Justicia, Coordinador General de la Policía Ministerial del Estado y Coordinador Estatal de Agencias Conciliadoras del Ministerio Público, continúen desempeñando su labor con total apego al marco jurídico y absoluto respeto a los derechos humanos y, en consecuencia, evitar cualquier forma de incomunicación, detención o maltrato que pueda propiciar la práctica de tortura o de cualquier conducta contraria al compromiso social e institucional de esta Procuraduría. Así mismo, se refrendó que no se tolerarán actos fuera de la legalidad y del respeto a la dignidad y a las prerrogativas inherentes al ser humano por parte de los servidores públicos de esa Institución, so pena de asumir las consecuencias de sus actos dentro de los cauces de la legalidad, haciéndose acreedores a las sanciones administrativas, penales o de cualquier índole que en derecho correspondan. Lo anterior con la indicación de notificarse de inmediato a todos y cada uno de los servidores públicos a cargo de los instruidos, para el debido acatamiento. Anexando copia de la Circular número 1/2009 de fecha 05 de febrero de 2009, dirigida a los Servidores Públicos encargados de la Procuración de Justicia, de cuyo contenido se desprende: "DESPACHO DEL C. PROCURADOR.- "2010. Año del Bicentenario de la Independencia Nacional y del Centenario de la Revolución Mexicana".- "Erradiquemos juntos la tortura".- CIRCULAR NÚMERO 1/2009.- SERVIDORES PÚBLICOS ENCARGADOS DE LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA.- PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.- Quienes integramos la Procuraduría General de Justicia tenemos el firme e irrenunciable compromiso frente a la sociedad guanajuatense de actuar al amparo de la legalidad y del respeto absoluto a los derechos humanos, sin que por ningún motivo se justifiquen, y menos aún se toleren y solapen, conductas ajenas a dicha postura y a la misión y visión de esta Institución encargada de la delicada función de procurar justicia, de velar por la preservación del estado de derecho y de representar los intereses públicos y sociales.- En tal sentido, y de conformidad con los artículos 81 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 33 de la Ley Orgánica del Poder

Ejecutivo para el Estado, 1, 3, 6, 10 y 12 fracciones XVIII y XXI de la Ley Orgánica del Ministerio Público, 2, 3, 6 y 7 de su Reglamento: les refrendo formalmente la instrucción de desempeñar su labor con total apego al marco jurídico y respeto a las prerrogativas inherentes al ser humano y, en consecuencia, evitar cualquier forma de incomunicación, detención o maltrato que pueda propiciar la práctica de la tortura o de diversa conducta contraria al compromiso social e institucional de esta Procuraduría.- No sobra mencionar que quien se aleje de los postulados señalados, deberá asumir, sin cortapisa, las consecuencias de sus actos, haciéndose acreedor a las sanciones administrativas, penales o de cualquier índole que procedan conforme a derecho.- Sin otro particular, exhortándoles a dar cabal cumplimiento al presente, les envío un cordial saludo.- ATENTAMENTE.- Guanajuato, Gto., 5 de febrero de 2009.- MTRO. DANIEL FEDERICO CHOWELL ARENAS.- PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.- (RÚBRICA).” De igual manera se recibió copia de conocimiento del oficio 264/S.I.E./2009 por medio del cual el Licenciado Carlos Zamarripa Aguirre, Subprocurador de Investigación Especializada, instruye al Coordinador de la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo; Coordinador de Asuntos Internos; Coordinador de Corrupción de Menores y Pornografía Infantil; Coordinador de Investigación de Homicidios; Coordinador de Robo de Vehículos; Coordinador de Delitos Cibernéticos, Falsificación de Documentos y Propiedad Intelectual; Coordinador de Investigación de Secuestros y Extorsión; Director de Análisis de Información; Delegado Administrativo y Jefe del Grupo de Reacción e Intervención; en el sentido de la Circular antes referida. Con fecha 24 de febrero de 2009, se recibió oficio 1449/2009 por medio del cual la autoridad recomendada manifestó: IX) A fin de cumplir con la recomendación séptima, el día 5 de febrero del año en curso, se giró la circular número 1/2009, emitida en propia fecha, a todos los servidores públicos de esta Institución encargados de la procuración de justicia, refrendando la instrucción de desempeñar la labor con total apego al marco jurídico y respeto a las prerrogativas inherente al ser humano y, en consecuencia, evitar cualquier forma de incomunicación, detención o maltrato que pueda propiciar la práctica de tortura o de diversa conducta contraria al compromiso social e institucional, misma que se anexa en copia al presente para debida constancia. Con relación a la Recomendación **OCTAVA**, con fecha 11 de febrero de 2009, se recibió copia de conocimiento del oficio 1445/2009 por medio del cual el Procurador General de Justicia, instruye a los Licenciados Alfonso Enrique Zaldívar Blanco, Coordinadora General de la Policía Ministerial; Alejandro Luna Torres, Visitador General; y Jorge Median Sánchez, Coordinador de Calidad; efectúen una revisión integral y profunda, así como una evaluación, del trabajo y funcionamiento de la Policía Ministerial del Estado, remitiéndole a la brevedad los resultados de tal estudio. Lo anterior con el fin de determinar los cambios y reestructuras que, en su caso, sean necesarias para el mejoramiento de la corporación referida. Con fecha 24 de febrero de 2009, se recibió oficio 1449/2009 por medio del cual la autoridad recomendada manifestó: X) Por lo que hace a la recomendación octava, en fecha 05 de febrero se giraron instrucciones al Coordinador de la Policía Ministerial, al Visitador General y al Coordinador de Calidad, a efecto de que se efectúe una revisión integral y profunda, así como una evaluación del trabajo y funcionamiento de la Policía Ministerial en el Estado, con el fin de determinar los cambios y reestructuras que, en su caso, sean necesarias para el mejoramiento de la corporación referida. Ahora bien, como resultado de la revisión integral y, en su caso, reestructura, solicitada en su recomendación, así como del compromiso y evaluación constante respecto al funcionamiento de dicha corporación, principalmente posteriormente a los hechos que nos ocupan, ha sido relevado de su puesto como Coordinador General de Policía Ministerial, el Lic. Alfonso Enrique Zaldívar Blanco, sustituyéndole en el cargo el Comandante Miguel Ángel Aguilar Nanni. De igual manera, he determinado nombrar nuevos titulares de los principales mandos directivos de la Policía Ministerial del Estado (Coordinador de Operaciones y Subcoordinador Regional), cuya misión primordial es brindar confianza y seguridad a la sociedad guanajuatense, garantizando una actuación con estricto apego a derecho, a los principios y directrices de esta Institución y al respeto a los derechos humanos. Lo anterior se le participa, más allá del cumplimiento a la recomendación lo que por sí mismo implica una trascendencia innata, en virtud de la visión personal e institucional compartida respecto a combatir la delincuencia con firmeza, valor y decisión, y siempre, respetar y sobreponer en todo momento el estado de derecho y la salvaguarda de las prerrogativas inherentes al ser humano. Finalmente, le refrendo que con base en tan sólido compromiso, la revisión integral a nuestra corporación policial investigadora de delitos, así como las adecuaciones en cuanto mandos, procesos, mecanismos de supervisión y

evolución, entre otros rubros que resulten necesarios, se llevarán a cabo de manera permanente, siempre bajo la visión inquebrantable de servir a la sociedad de manera profesionalizada con valor, lealtad, transparencia, eficacia, honestidad, apego a la ley y absoluto respeto a los derechos humanos. En fecha 25 de febrero del año en curso el Procurador de Justicia a través del oficio 2446/2009 solicita prórroga para el cumplimiento de las Recomendaciones. Con fecha 13 de abril de 2009, se recibió oficio 4702/2009 por medio del cual el Procurador General de Justicia manifestó que derivado de la revisión y evaluación al trabajo de la Policía Ministerial, se ha determinado llevar a cabo cambios estructurales en la misma, los cuales se darán a conocer públicamente en próximas fechas. Adicionalmente, informa que la revisión integral a la Policía Ministerial, adecuaciones en cuanto a mandos, procesos, mecanismos de supervisión y evolución, entre otros rubros, se llevarán a cabo de manera permanente bajo la visión inquebrantable de servir a la sociedad de manera profesionalizada, con valor, lealtad, transparencia, eficacia, honestidad, apego a la ley y absoluto respeto a las prerrogativas inherentes al ser humano. Finalmente, respecto a la Recomendación **NOVENA**, con fecha 11 de febrero de 2009, se recibió copia de conocimiento del oficio 1446/2009 por medio del cual el Procurador General de Justicia, instruye al Licenciado Eduardo Maldonado Ledezma, Director General del Instituto de Formación Profesional, a fin de que se revisen los contenidos de los programas de formación y capacitación de la Institución por lo que toca al respeto de las prerrogativas inherentes al ser humano. Lo anterior a fin de implementar mecanismos y medidas de fortalecimiento a efecto de garantizar el pleno respeto a la legalidad y a los derechos humanos de los guanajuatenses por parte de los servidores públicos de las áreas sustantivas y operativas de esa Procuraduría. Con fecha 24 de febrero de 2009, se recibió oficio 1449/2009 por medio del cual la autoridad recomendada manifestó: XI) Por lo que hace al cumplimiento de la recomendación novena, se reiteró la instrucción al Director General del Instituto de Formación Profesional, de que se revisen los contenidos de los programas de formación y capacitación de la Institución, con el fin de implementar mecanismos y medidas de fortalecimiento a efecto de garantizar el pleno respeto a la legalidad y a los derechos humanos de los guanajuatenses por parte de los servidores públicos de las áreas sustantivas y operativas de esta Procuraduría General de Justicia. Al respecto le hago extensivo que la búsqueda de introyección de valores y de sentido de responsabilidad se sustenta, entre otras cosas, en instrucciones concernientes a la importancia y trascendencia que guardan los intereses mínimos de la persona humana, en su ser individual y en su entorno colectivo, por su reconocimiento expreso aun en el código supremo, de lo que derivan aleccionamientos en el deber ser institucional de respeto a la legalidad y a los derechos fundamentales, lo que incluye salvaguarda a la integridad física de sujetos a disposición. Como mero enunciamiento de lo que se expone, a continuación se alude a datos referenciales a la formación del personal, lo que se hace de la siguiente manera: 1) Dentro del plan de estudios de la Carrera Técnico Terminal en Policía Investigadora de Delitos se contempla el desarrollo de las siguientes asignaturas: • Deontología Policial, con una duración total de 36 horas en el primer bimestre. • Derecho Constitucional y Garantías Individuales, con una duración total de 36 horas, durante el segundo bimestre. • Derechos Fundamentales, con 36 horas de duración en el tercer bimestre. 2) Con el fin de reforzar la capacitación del tipo que se comenta se programan sesiones extraordinarias, a manera de conferencias para los aspirantes a policía ministerial. 3) El desarrollo de los programas “Novato” y “Activo”, se componen también de temas inherentes a lo que ocupa, tales como Ética y Deontología Policial, Tácticas Policiales, Tortura, Uso Legítimo de la Fuerza y Grupos Vulnerables; para el presente año se ha programado atender 583 elementos a través del programa “Activo” y 167 en el programa “Novato”. 4) Para el año en curso se han programado dos eventos de capacitación sobre el tema de los derechos fundamentales con duración de 40 horas cada uno y dirigidos a igual número de elementos de policía ministerial, los que se llevarán a cabo en el mes de junio venidero. En suma, a lo que al momento se practica en tema que nos ocupa, se confecciona la revisión de contenido temático e instrucción directa de la currícula de la Carrera Técnico Terminal en Policía Investigadora de Delitos, para lo cual se solicitará el apoyo de esa Procuraduría protectora de los derechos humanos en el Estado. De igual manera, se está integrando un programa de jornadas de capacitación en la materia a efectuarse en las Subprocuradurías Regionales, dirigidas a elementos de policía ministerial. Así mismo, le comento que se llevarán a cabo de manera permanente las acciones que se estimen pertinentes, con el fin de que la formación de los servidores públicos de esta Institución impacte de manera positiva en el

actuar de los mismos, durante el desempeño de sus funciones con total apego a la legalidad y absoluto respeto a los derechos fundamentales de la sociedad. En fecha 25 de febrero del año en curso el Procurador de Justicia a través del oficio 2446/2009 solicita prórroga para el cumplimiento de las Recomendaciones emitidas. Con fecha 13 de abril de 2009, se recibió oficio 4702/2009 por medio del cual el Procurador General de Justicia manifestó que se han llevado a cabo las mesas de trabajo en las que se analizó el tema en cuestión y se receptaron opiniones y visiones de diversas instancias, anexando copia de las minutas correspondientes a las mesas de trabajo realizadas los días 25 de febrero y 11 de marzo de 2009. Precisa la autoridad recomendada que derivado de la colaboración con la Universidad Iberoamericana, además de las aportaciones que en lo particular hicieron los participantes en las mesas de trabajo referidas, como aspecto adicional, las cartas descriptivas que inciden en la materia que nos ocupa, han sido confeccionadas, por lo que su presentación formal está pendiente. Adicionalmente, se informó en el oficio 4261/2009 que en el proceso de capacitación se han desarrollado las siguientes actividades: A) Carrera Técnico Terminal en Policía Investigadora de Delitos.- Generaciones 58 y 59 con un total de 45 aspirantes a Policía Ministerial a los cuales se impartieron las materias: Defensa Personal II, Derecho Constitucional y Garantías Individuales, así como Tácticas Policiales I. B) Ciclo de Conferencias de Reforzamiento.- impartidas los días 7 y 21 de febrero, así como 7 y 21 de marzo de 2009, con los temas: Derechos Humanos, Integridad Policial, Uso Legítimo de la Fuerza, Protocolo de Estambul, habiendo instruido un total de 45 aspirantes a Policía Ministerial en cada una de ellas.- Ciclo de Conferencias para personal en actito de la Policía Ministerial.- impartidas los días 5, 13 y 20 de marzo de 2009, con los temas: Derechos Humanos e Integridad Policial, habiendo instruido un total de 30 Agentes Policía Ministerial de la Región "A" en la primera, 27 Agentes Policía Ministerial de la Región "B" en la segunda y 33 Agentes Policía Ministerial de la Región "B" en la tercera. (Anexando copia de los oficios 411/09, 521/09, 526/09 y 620/09 a través de los cuales el Director General del Instituto de Formación Profesional de la PGJE y el Coordinador de Capacitación de dicho Instituto, requieren al Coordinador General de la Policía Ministerial, la asistencia de Agentes Ministeriales de las Regiones A, B, C y D, a los ciclos de conferencias antes citados).

12.- Expediente 278/08-S iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos al Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro Estatal de Readaptación Social de Valle de Santiago.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violaciones a los Derechos de los Reclusos o Internos.

Resolución de fecha 19 de febrero de 2009:

"ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, estima oportuno emitir una respetuosa Recomendación al Secretario de Seguridad Pública en el Estado, Licenciado Baltazar Vilches Hinojosa, para que gire comunicación por escrito a Rubén Beltrán Mancera, en su carácter de Director del Centro de Readaptación Social en la ciudad de Valle de Santiago, Guanajuato, instruyéndolo a efecto de que el numeral 148 del Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del Estado, se aplique en sentido amplio y no limitativo, es decir, que la indicación legal referente a que "El Director hará comparecer al infractor" se traduzca en una auténtica garantía de defensa para el interno frente al Consejo Técnico Interdisciplinario y, con ello, se dé cumplimiento puntual a la parte que establece "y escuchará los argumentos que expondrá en su defensa". Lo anterior, con la finalidad de garantizar de forma eficaz los principios de presunción de inocencia y el sistema de procedimiento acusatorio (y no inquisitivo), lo cual conlleva a fortalecer los principios de Legalidad y Seguridad Jurídica; pilares de todo Estado Democrático de Derecho."

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida, toda vez que el 17 de marzo del 2009, se recibió el oficio DJVIDH/294/2009, signado por él encargado del Despacho de la Dirección Jurídica de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública, a través del cual proporciona copia del oficio SSP/055/2009, por el cual se instruye al servidor público señalado como responsable de violación a derechos humanos en el siguiente tenor: *"Se aplique en sentido amplio y no limitativo el artículo 148 del Reglamento Interior para los Centros de*

Readaptación Social del Estado, referente a que “el Director hará comparecer al infractor” a fin de que se traduzca en una auténtica garantía de defensa para el interno frente al Consejo Técnico Interdisciplinario, y con ello se dé cumplimiento puntual a la parte de establecer “y escuchará los argumentos que expondrá en su defensa”, con la finalidad de garantizar de forma eficaz los principios de presunción de inocencia y el sistema de procedimiento acusatorio”.

13.- Expediente 343/08-S iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos al Director de Ejecución Penitenciaria y Readaptación Social del Estado de Guanajuato y al Director del Centro Estatal de Readaptación Social de Valle de Santiago.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violaciones a los Derechos de los Reclusos o Internos.

Resolución de fecha 19 de febrero de 2009:

“PRIMERA.- Esta Procuraduría Estatal de los Derechos Humanos, estima oportuno emitir Acuerdo de Recomendación al Licenciado Baltazar Vilchez Hinojosa, Secretario de Seguridad del Estado de Guanajuato; para que gire comunicación por escrito al Director de Ejecución Penitenciaria y Readaptación Social del estado de Guanajuato y al Director del Centro de Readaptación Social de Valle de Santiago, Guanajuato; instruyéndolos a que se preste la debida atención médico-psiquiátrica, al interno, puntualizándose al efecto el tratamiento a que será sometido, además, en su caso, informar al quejoso, el tratamiento en cuestión y el seguimiento conforme a la evolución del mismo; asimismo, para que en lo subsecuente y ante casos análogos, el Consejo Técnico Interdisciplinario de dicho CERESO, deje asentado en el acta correspondiente, la serie de argumentos médico científicos, necesarios para atender a personas que sufren algún padecimiento, con miras a motivar debidamente la imposición de sanciones o medidas de seguridad en contra de internos que hayan incurrido en infracción al Reglamento Interno.”

“SEGUNDA.- Esta Procuraduría Estatal de los Derechos Humanos, estima oportuno emitir Acuerdo de Recomendación al Licenciado Baltazar Vilchez Hinojosa, Secretario de Seguridad del Estado de Guanajuato; para que instruya por escrito al Director de Ejecución Penitenciaria y Readaptación Social del Estado de Guanajuato y al Director del Centro de Readaptación Social de Valle de Santiago, Guanajuato; para que se supervise la eliminación total de conductas de Servidores Públicos, que lesionan la dignidad de las personas privadas de su libertad, tal y como ocurrió en agravio de, tal como se explicó en el considerando Quinto de la presente.”

Seguimiento: La Recomendación Primera se considera aceptada y cumplida, toda vez que el 17 de marzo del 2009, se recibió el oficio DJVIDH/294/2009, signado por él encargado del Despacho de la Dirección Jurídica de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública, a través del cual proporciona copia de los oficios SSP/053/2009 y SSP/054/2009, por los cuales se instruye a los servidores públicos señalados como responsables de violación a derechos humanos en el tenor de la sugerencia aceptada. Así mismo por lo que hace a la Recomendación Segunda, esta se considera aceptada y cumplida, ya que el 02 de abril de 2009, se recibió el oficio número DJVIDH/368/2009, suscrito por el Director Jurídico de Visitaduría Interna y Derechos Humanos, al que anexó el oficio CERSVS-0692/2009 por el cual el servidor público señalado como responsable de violación a derechos humanos, aporta las constancias del cabal cumplimiento.

14.- Expediente 039/09-A iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos al Coordinador de Comunicación Social de la Policía Municipal de León.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indebido de la Función Pública.

Resolución de fecha 25 de febrero de 2009:

Recomendaciones emitidas al Presidente Municipal de León, Licenciado Vicente Guerrero Reynoso:

“PRIMERA.- Se lleven a cabo todas aquellas acciones que resulten necesarias para que la información que se proporcione a los medios de comunicación que cubren notas relacionadas con

la seguridad pública, relativa a las personas que son presentadas a los separos municipales de León, ya sea por la comisión de faltas administrativas o de algún un hecho de apariencia delictivo, garanticen de manera armónica el derecho a la intimidad, a la privacidad, a la propia imagen y al buen nombre que son inherentes a la dignidad de todos los seres humanos, así como el derecho a la libertad de información y expresión, piedra angular en los sistemas democráticos (derechos fundamentales debidamente consagrados en nuestro texto constitucional y tratados internacionales); acciones que de manera enunciativa y no limitativa, pueden consistir en entregar a la prensa versiones públicas de los partes informativos de las detenciones efectuadas.”

“SEGUNDA.- Se dé inicio a un procedimiento disciplinario en contra del Licenciado Damián Godoy Rodríguez, Coordinador de Comunicación Social de la Policía Municipal de León, por el ejercicio indebido de la función pública cometido en agravio de....., consistente en haber puesto a disposición de los medios de comunicación, sin su consentimiento expreso, la fotografía que dio origen a la presente inconformidad y que se publicó en un diario de circulación local.”

Seguimiento: La Recomendación Primera se considera aceptada y cumplida, toda vez que en fecha 31 de marzo del 2009, la autoridad recomendada envió oficios sin número, a través de los cuales remite copias del oficio sin número y de los oficios SSP/383/2009, SSP/384/2009, SSP/385/2009, SSP/386/2009, SSP/387/2009, SSP/388/2009, SSP/389/2009 y SSP/390/2009 dirigidos a las diferentes área de la Secretaría de seguridad pública, a fin de instruirles para que actúen de acuerdo a los lineamientos de la Recomendación emitida. La Recomendación Segunda se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

15.- Expediente 185/08-S iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a Oficial Calificador y elementos de Seguridad Pública Municipal de Irapuato.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria y Ejercicio Indebido de la Función Pública.

Resolución de fecha 6 de marzo de 2009:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría estatal de los Derechos Humanos, estima oportuno emitir Acuerdo de Recomendación al Ingeniero Mario Turrent Antón Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, para que previo procedimiento administrativo se sancione a Juan Moisés López Zarate, elementos de Seguridad Pública Municipal de Irapuato, Guanajuato; por la Detención Arbitraria cometida en agravio de; asimismo, se instruya por escrito al Licenciado Javier Victoria Guzmán, Oficial Calificador, para que en lo sucesivo ciña su actuar a las funciones que le fuera conferidas y, en tal virtud, verifique que las detenciones efectuada por personal policiaco se lleven a cabo respetando el marco legal vigente y los derechos fundamentales de los particulares. Lo anterior de conformidad a los argumentos esgrimidos en la consideración Cuarta, misma que se reproduce en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

16.- Expediente 253/08-S iniciado con motivo de la queja formulada por, en agravio de su hija, respecto de actos atribuidos al Director de la Escuela Primaria “Revolución” del Municipio de Irapuato.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violaciones a los Derechos del Niño.

Resolución de fecha 6 de marzo de 2009:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría estatal de los Derechos Humanos, estima oportuno emitir Recomendación al Maestro Alberto de la Luz Socorro Diosdado; Secretario de Educación del Estado de Guanajuato; instruya al personal Directivo y Docente del sistema educativo obligatorio, para que en aquellos casos en donde se presente un accidente, se tomen decisiones inmediatas para garantizar la atención oportuna, adecuada y capacitada para el manejo de los educandos o

personas lesionadas, heridas o con cualquier forma de alteración en su salud; así como también se implementen acciones de forma Institucional, para que se lleve a cabo una cultura de prevención de accidentes en la que participen el personal docente, menores educandos y padres de familia, lo anterior de conformidad a los argumentos esgrimidos en la consideración Cuarta, misma que se reproduce en obvio de repeticiones innecesarias. Por lo que se ordena tener como asunto total y definitivamente concluido.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

17.- Expediente 282/08-S iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del municipio de Irapuato.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indebido de la Función Pública.

Resolución de fecha 10 de marzo de 2009:

“PRIMERA.- De conformidad con el principio jurídico non bis in idem, esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, estima oportuno emitir una respetuosa Recomendación al Ingeniero Mario Turren Antón, Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato; para que gire instrucciones a quien legalmente corresponda, a efecto de que el Consejo de Honor y Justicia, culmine el procedimiento disciplinario incoado en contra de Jesús Alejandro Ortega Pérez y Ricardo Barbosa Colín, elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito respectivamente del municipio que dignamente preside, por lo que hace al Ejercicio Indebido de la Función Pública, cometido en agravio de; asimismo, con base a los Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparación, realice las gestiones necesarias a fin de que los servidores públicos antes citados, ofrezcan -de manera formal- una disculpa personal al aquí agraviado por los hechos aquí analizados. Lo anterior de conformidad a los argumentos esgrimidos en la Consideración Cuarta inciso a), misma que se reproduce en obvio de repeticiones innecesarias.”

“SEGUNDA.- De conformidad con lo establecido en el artículo 11 fracción XIV en relación con el número 22 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, estima oportuno formular una respetuosa Recomendación al Ingeniero Mario Turren Antón, Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato; a efecto de que se inicie procedimiento disciplinario en contra de Ricardo Barbosa Colín y Juan Huerta, elementos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio que dignamente preside, para que en lo sucesivo siempre que con motivo de una investigación le sea requerida su presencia (acudan ante este Organismo), a efecto de que rindan su testimonio en relación a los hechos materia de la queja de que se trate, den a conocer todos y cada uno de las circunstancias que les consten o que por sus atribuciones legales tengan conocimiento. Lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración Cuarta inciso b), mismos que se dan por íntegramente reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación Primera se considera aceptada y cumplida parcialmente, toda vez que respecto a la primera parte de esta sugerencia, se recibió el 10 de junio del 2009, el oficio CGAJ/DC/IV-1175/09 signado por la Coordinadora General de Asuntos Jurídicos, al que anexó copia del oficio DGG/CGSPM/CHyJ/1184/2009 por el cual el Coordinador General de Seguridad Pública Municipal y Secretario Técnico del Consejo de Honor y Justicia, comunica el archivo decretado dentro del expediente CHyJ/047/2008, bajo el criterio de que no se encontraron elementos constitutivos de una falta grave para iniciar procedimiento administrativo disciplinario al servidor público señalado como responsable de violación a derechos humanos. Ahora bien la segunda parte de la Primera Recomendación y la Segunda Recomendación se tienen por aceptadas y pendientes de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

18.- Expediente 016/09-D iniciado de manera oficiosa, en agravio de y, respecto de actos atribuidos a Alcaide de la Cárcel, Juez Calificador y elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Dolores Hidalgo C.I.H.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indebido de la Función Pública.

Resolución de fecha 23 de marzo de 2009:

Se recomienda al Presidente Municipal de Dolores Hidalgo C.I.H., Contador Público Luis Gerardo Rubio Valdez:

“PRIMERA.- Se dé inicio y determine un procedimiento administrativo de investigación disciplinaria en contra de los servidores públicos Uziel Abraham Mireles Rodríguez, Delfino Lucio Sánchez, Mónica Ramírez Monjaraz, Ma. Virginia Ramírez Mejía, Estanislao Velázquez Ortiz, Rodolfo Baca Gutiérrez y Ma. Eloisa Mejía Grimaldo, Elementos de la Dirección de Seguridad Pública, así como de Alejandro Castañón Hernández y Gilberto Franco García, Alcaide de la Cárcel y Juez Calificador, respectivamente, todos del municipio que preside, por su probable responsabilidad administrativa e institucional con motivo de la detención arbitraria, revisiones corporales, incomunicación y pago de multa de que fueron objeto y”

“SEGUNDA.- Se ofrezca una disculpa a Juana Gómez Ángeles y Josefina Rivera Mata, por la violación a derechos humanos de que fueron objeto derivado de los hechos ocurridos el día 29 veintinueve de enero de 2009 dos mil nueve, sugiriéndose la suscripción de una carta dirigida a cada una de ellas, en la que exprese tal circunstancia, y además de que evite en lo futuro, actos que tiendan a afectar la libertad física, el honor, prestigio y seguridad jurídica de las personas, como los valorados en el presente caso.”

“TERCERA.- Gire instrucciones a quien corresponda en el sentido de que, a la brevedad posible y en términos de la presente resolución, se proceda a la reparación material del daño ocasionado a y, restituyéndoles a cada una el importe de la multa que les fuera impuesta, bajo el argumento de haber cometido una falta administrativa contenida en el Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Dolores Hidalgo C.I.N., hipótesis que no se actualizó.”

“CUARTA.- Se giren instrucciones concretas a través de las formas administrativas correspondientes –acuerdo y/o circular– a fin de que las y los funcionarios públicos del área de Seguridad Pública del municipio que preside, atiendan con la debida diligencia y sensibilidad los asuntos en los que estén involucradas mujeres o personas de cualquier otro grupo en situación de vulnerabilidad, tomando en cuenta su condición y verificando que de manera irrestricta se respeten sus garantías constitucionales y demás derechos con el fin de garantizar la óptima prestación del servicio público.”

“QUINTA.- Se diseñe, ejecute y evalúe un programa de capacitación permanente basado en la perspectiva de respeto pleno a los derechos humanos, la dignidad de las personas y la legalidad, con el propósito de que las y los funcionarios públicos del área de Seguridad Pública del municipio que preside, ejerzan sus funciones con la diligencia, el profesionalismo y la ética que les son debidos al cargo que les es conferido.”

“SEXTA.- Se insiste en la importancia de instrumentar acciones relativas a la elaboración y aprobación de un Reglamento para los Separos Preventivos del Municipio de Dolores Hidalgo C.I.N., lo cual fue ya materia de análisis dentro del diverso expediente de queja oficiosa 19/08-N y que se reitera en términos de la resolución formulada dentro del mismo en fecha 05 cinco de junio de 2008 dos mil ocho, derivada de la visita de inspección practicada a los mismos.”

Seguimiento: Las Recomendaciones Primera, Quinta y Sexta se consideran aceptadas y pendientes de cumplimiento, toda vez que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento. En tanto que la Recomendación Segunda, Tercera y Cuarta se consideran aceptadas y cumplidas, toda vez que la autoridad recomendada remitió el oficio 1563/PM/DH/2009, a través del cual aportó respecto a la Recomendación Segunda copia del escrito que contiene la disculpa otorgada a la parte quejosa, mientras que respecto a la Recomendación Tercera envió los recibos del reembolso de la multa impuesta a las agraviadas, y en relación a la Cuarta Sugerencia, remitió el memorándum que dirigió el Director de Policía a todos sus subalternos, por el que se les instruye: *“...que cumplan y procedan en atender a la ciudadanía con la debida diligencia y sensibilidad los asuntos en los que estén involucrados mujeres o personas de cualquier otro grupo*

en situaciones de vulnerabilidad, tomando en cuenta la condición y verificando que de manera irrestricta se respeten sus garantías constitucionales y demás derechos, con el fin de garantizar la óptima prestación del servicio público...”.

19.- Expediente 120/08-S iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a guardias de Seguridad Penitenciaria del Centro Estatal de Readaptación Social en Salamanca.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Lesiones.

Resolución de fecha 15 de abril de 2009:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, recomienda al Secretario de Seguridad Pública del Estado, Licenciado Baltazar Vilches Hinojosa, gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que previo procedimiento disciplinario y de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, en caso de ser procedente se sancione conforme a derecho proceda a J. Jesús Rangel Murillo, Víctor Vázquez Villanueva y José Nicolás Villasana Gallegos, guardias de Seguridad Penitenciaria del Centro Estatal de readaptación Social en Salamanca, por lo que hace a las Lesiones que les atribuye Lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración Cuarta inciso a), mismos que se dan por íntegramente reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado su cumplimiento.

20.- Expediente 132/08-SE iniciado con motivo de la queja formulada por, en agravio de y, respecto de actos atribuidos a elementos de la Policía Ministerial del Estado del grupo adscrito a Celaya y a elementos de seguridad adscritas al Centro de Readaptación Social en Celaya.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Incomunicación y Ejercicio Indevido de la Función Pública.

Resolución de fecha 15 de abril de 2009:

“PRIMERA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos recomienda al Procurador de Justicia en el Estado Licenciado Carlos Zamarripa Aguirre, para que dentro del marco de sus facultades legales, gire instrucciones por escrito a quien legalmente corresponda a efecto de que se tomen acciones y medidas necesarias para que los elementos de la Policía Ministerial del Estado del grupo adscrito a Celaya Guanajuato; se conduzcan con respeto y garanticen en todo momento los Derechos Humanos de los detenidos, permitiéndoles establecer contacto con algún miembro de su familia, abogado o persona de su confianza, desde luego facilitándoles el medio para tal efecto, procurando así el respecto a su garantía de debida defensa. Lo anterior, con motivo de la imputación de Incomunicación de que se duele....., a cargo de los Agentes de policía Ministerial de nombre José Hilario Almaguer Rodríguez y Baltazar García Vázquez.”

“SEGUNDA.-Esta Procuraduría de Derechos Humanos recomienda al Secretario de Seguridad Pública del Estado Licenciado Baltazar Vilches Hinojosa, a efecto de que se sirva girar instrucciones por escrito con miras a que previo procedimiento disciplinario y en función a la gravedad de la falta cometida, de resultar procedente se sancione conforme a derecho corresponda, a Mónica Margarita Gama Rivero y Ma. Eugenia Hernández Mandujano, ambas elementos de seguridad adscritas al Centro de Readaptación Social en Celaya, Guanajuato, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública que dignamente preside; lo anterior, por haber incurrido en revisión inadecuada, que respectivamente le atribuyen y ambas de apellidos

Seguimiento: La Recomendación Primera se considera aceptada y cumplida, en virtud de que con fecha 19 de mayo de 2009, se recibió oficio 6669 por medio del cual la autoridad recomendada comunica que la Sugerencia ha sido cumplida, anexando los oficios 5611/PME/2009 y

5610/PME/2009 a través de los cuales se les instruye a los servidores públicos señalados como responsable de violación a derechos humanos en el siguiente tenor: "...lo instruyo a efecto de que dentro del marco de la legalidad, acate los términos de la recomendación primera del documento anexo y para que de manera inmediata se dé cabal cumplimiento al acuerdo de la recomendación emitida por éste Organismo Protector de los Derechos Humanos, en el sentido de que al momento de detener a cualquier persona previo mandato judicial o acuerdo dictado por los Agentes del Ministerio Público, se respeten al probable responsable de la comisión de un delito, los derechos universales que les corresponden como se cita en dicho acuerdo...". La Recomendación Segunda se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

21.- Expediente 070/09-B iniciado con motivo de la queja formulada por,,,,,,, y otros, respecto de actos atribuidos a la Dirección General de Empleo de la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable del Estado de Guanajuato.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indebido de la Función Pública.

Resolución de fecha 16 de abril de 2009:

Al Secretario de Desarrollo Económico Sustentable del Estado de Guanajuato, Licenciado Héctor Germán René López Santillana, se emiten las siguientes Recomendaciones:

"PRIMERA.- Se dé inicio a una investigación exhaustiva en contra del personal de la Dirección General de Empleo de la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable del Estado de Guanajuato, tendiente a deslindar el grado de responsabilidad que en su caso corresponda a los intervinientes y aplicando a los mismos las sanciones que haya lugar, por la aplicación irregular del Subprograma de Movilidad Laboral Interna Sector Agrícola, consistente en: A. Transferencia de la responsabilidad a un tercero –particular– en el proceso de promoción y difusión de la oferta de trabajo, así como el reclutamiento y selección de personas; cuya facultad, de acuerdo a lo dispuesto por el Manual de Procedimientos del Programa de Apoyo al Empleo, es de los operarios del "Subprograma de Movilidad Laboral Interna Sector Agrícola", en este caso, las autoridades del Estado de Guanajuato como entidad expulsora. B. La validación del envío de personas cuyos perfiles no calificaban para ser incorporados en el "Subprograma de Movilidad Laboral Interna Sector Agrícola", bien por sus antecedentes laborales (inexperiencia en el cultivo de la uva) y/o su grado de escolaridad, colocándolas en situación de riesgo. C. Por no incluir a las personas seleccionadas en proceso alguno de capacitación formal que debió considerar temas relacionados con el tratamiento del cultivo de la vid y los aspectos agrícolas necesarios para el desarrollo de las actividades productivas que en el futuro mediano realizarían. D. La omisión de cubrir oportunamente el apoyo económico para el traslado de las personas beneficiadas de conformidad con lo dispuesto por el Manual de Procedimientos del Programa de Apoyo al Empleo, toda vez que el mismo les fue entregado después de su arribo al Estado de Sonora, y en algunos casos, incluso, hasta su regreso al Estado de Guanajuato. Todo lo anterior constituyen omisiones o deficiencias en la actuación administrativa de las autoridades competentes en la aplicación del "Subprograma de Movilidad Laboral Interna Sector Agrícola", por tratarse de actos administrativos que las autoridades debieron implementar conforme a la normativa establecida para hacer efectivo el respeto a los derechos humanos de los trabajadores migratorios y, en tal virtud, hacer efectivo su derecho al trabajo en condiciones dignas."

"SEGUNDA.- Se ejerciten en el ámbito de su competencia todas aquellas acciones que resulten conducentes, a fin de que -a la brevedad posible- se brinde información y apoyo institucional a las personas agraviadas que son mencionadas en el proemio de la presente resolución, para su colocación laboral en alguna fuente de empleo, tomando en consideración su escolaridad, formación y experiencia profesional y, en tal virtud, sean reincorporados a la actividad económica en beneficio de ellos mismos y sus familias."

"TERCERA.- Se lleve a cabo cuanta medida de protección resulte necesaria para promover, verificar y dar seguimiento a las condiciones laborales y de vida de las y los guanajuatenses que manifestaron su deseo por permanecer laborando en el Estado de Sonora, garantizando su derecho al trabajo digno bajo los términos de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares."

"CUARTA.- Capacitar a las y los servidores públicos responsables y/o involucrados en la ejecución del Programa de Apoyo al Empleo y en particular respecto al Subprograma de Movilidad Laboral

Interna Sector Agrícola, dotándoles en dicha capacitación de herramientas que favorezcan el proceso de sensibilización y no discriminación respecto a la problemática que enfrentan los jornaleros agrícolas migrantes en el Estado de Guanajuato.”

Seguimiento: La Recomendación Primera se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento. En tanto que la Recomendación Segunda, se considera aceptada y cumplida, toda vez que la autoridad recomendada remitió en fecha 24 de junio del 2009, el oficio DGAJ628/09, al que anexó las constancias que acreditan la atención y el apoyo institucional brindado a la parte quejosa para su colocación laboral en alguna fuente de empleo, por lo que hace a la Recomendación Tercera y Cuarta, se tienen por aceptadas y cumplidas, en virtud de que la autoridad recomendada en fecha 10 de junio del 2009 envió el oficio DGAJ548/09, al que agregó respecto a la Recomendación Tercera el Reporte elaborado por el Coordinador General de Empleo de Sonora, en el que se hizo constar la verificación de las condiciones laborales y de vida de las personas que permanecían en aquella entidad federativa, en tanto que en relación a la Cuarta aportó las constancias que acreditan la capacitación brindada al personal responsable y/o involucrado en la ejecución del Programa de Apoyo al Empleo.

22.- Expediente 174/08-C iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a Regidor del municipio de Celaya.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indevido de la Función Pública.

Resolución de fecha 30 de abril de 2009:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos en el Estado, considera oportuno emitir una respetuosa recomendación a todos y cada uno de los miembros integrantes del H. Ayuntamiento municipal de Celaya, para el efecto de que giren instrucciones a quien legalmente corresponda y se instruya por escrito al Regidor Isidro González Nieto, a fin de que en lo subsecuente se abstenga de realizar conductas que atenten contra el pleno ejercicio de la libertad de expresión; asimismo, como forma de reparación del daño causado, se le instruya a fin de que suscriba una carta dirigida a la reportera -aquí quejosa- de nombre, a través de la cual se ofrezca una disculpa inequívoca -con un reconocimiento de responsabilidad y garantías efectivas de no repetición-, por los hechos de inconformidad génesis de la presente resolución. Lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración Cuarta, mismos que se dan por íntegramente reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

23.- Expediente 214/08-O iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a Subcoordinador de Seguridad Penitenciaria del Centro Estatal de Readaptación Social de León.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Lesiones.

Resolución de fecha 4 de mayo de 2009:

“ÚNICA.- Se recomienda al Licenciado Baltazar Vilches Hinojosa, Secretario de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, lleve a cabo de manera inmediata procedimiento administrativo disciplinario a efecto de deslindar la responsabilidad en que pudiera haber incurrido el Subcoordinador de Seguridad Penitenciaria, Francisco Javier Ortiz Mancilla, en el cumplimiento de sus funciones de seguridad, custodia y vigilancia del Centro Estatal de Readaptación Social de León, que tuvo como consecuencia la producción de lesiones en la persona de”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

24.- Expediente 256/08-S iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a elementos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Irapuato.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria y Lesiones.

Resolución de fecha 5 de mayo de 2009:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, recomienda al Presidente Municipal de Irapuato, Ingeniero Mario Leopoldo Turrent Antón, gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que previo procedimiento disciplinario y de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, en caso de ser procedente se sancione conforme a derecho proceda a Jesús Gerardo Campos Martínez e Ismael Reyes Meza, elementos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio que dignamente preside, por lo que hace a la Detención Arbitraria y Lesiones que les atribuye”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida insatisfactoriamente, toda vez que el 05 de junio del 2009, se recibió el oficio DGG/CGSPM/CHyJ/1183/2009 suscrito por el Coordinador General de Seguridad Pública Municipal y Secretario Técnico del Consejo de Honor y Justicia, por el que se concluyó procedente archivar la denuncia formulada en contra de los servidores públicos señalados responsables de violación a derechos humanos, argumentando que no encontraron elementos constitutivos de una falta grave.

25.- Expediente 284/08-A iniciado de manera oficiosa, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de, misma que fue ratificada por, respecto de actos atribuidos a Juez Calificador y elementos de la Dirección de Seguridad Pública en funciones de custodia en la Cárcel del municipio de Silao.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indebido de la Función Pública.

Resolución de fecha 5 de mayo de 2009:

Recomendaciones al Presidente Municipal de Silao, Profesor Jorge Gutiérrez Galván:

“PRIMERA.- Se dé inicio y determine un procedimiento administrativo de investigación disciplinaria en contra de José Ángel Perales Rangel, Alejandro Álvarez Juárez y Leobardo Rodríguez Martínez, elementos de la Dirección de Seguridad Pública; Margarito Amaro Velázquez y J. Adolfo Soto Barrientos, elementos de la Dirección de Seguridad Pública en funciones de custodia en la Cárcel; y Geovani Valentín Barajas Díaz, Juez Calificador, todos del municipio que preside, por su probable responsabilidad administrativa e institucional con motivo del ejercicio indebido de la función pública e insuficiente protección de personas cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre de”

“SEGUNDA.- Se insiste en la importancia de instrumentar acciones relativas a la elaboración y aprobación de un Reglamento para los Separos Preventivos del Municipio de Silao, así como de contar con servicio médico de guardia que certifique el estado en que ingresan las personas detenidas y arrestadas, tal como lo prevé el Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Silao, lo cual fue ya materia de análisis dentro del diverso expediente de queja oficiosa 63/08-O y que se reitera en términos de la resolución formulada dentro del mismo en fecha 15 de julio de 2008, derivada de la visita de inspección practicada a los lugares de detención municipal.”

“TERCERA.- Capacitar al personal de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio que desarrolle la función de guardia y custodia en la Cárcel Municipal, en el deber de cuidado que deben tener con las persona que son ingresadas en general y, muy particularmente, respecto de aquellas en estado etílico o bajo los influjos de sustancias químicas, en observancia a los principios de protección en materia de derechos humanos.”

“CUARTA.- Giré instrucciones a quien legalmente corresponda a fin de que se tomen las medidas pertinentes que, en lo futuro, garanticen la existencia de personal suficiente en los lugares de detención municipales, además de establecer procedimientos especiales de vigilancia respecto de

las personas que se advierta puedan poner en riesgo su integridad, soslayando desenlaces trágicos como lo fue el fallecimiento de”

Seguimiento:

Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y pendientes de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

26.- Expediente 293/08-S iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a elementos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Valle de Santiago.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Lesiones.

Resolución de fecha 12 de mayo de 2009:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, recomienda al Presidente Municipal de Valle de Santiago, Guanajuato; José Luis Nieto Montoya, gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que previo procedimiento disciplinario y de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, en caso de ser procedente se sancione conforme a derecho proceda a Erik Plaza Maldonado y Gustavo Meza Suasto, elementos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio que dignamente preside, por lo que hace a las Lesiones que les atribuye”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida parcialmente, en virtud de que en fecha 24 de junio del 2009, se recibió el oficio 709/06/2009 por medio del cual el Director de Seguridad Pública Tránsito y Transporte Municipal remite copia de la acta administrativa por la que se le impone a Gustavo Meza Suasto, servidor público señalado como responsable de violación a derechos humanos, la sanción a que se hiciera acreedor misma que consistió en una amonestación, en tanto que respecto a Erik Plaza Maldonado remitió mediante oficio 674/06/2009, recibido el 10 de junio del 2009, copia certificada de la renuncia voluntaria presentada por este a partir del 01 de octubre del 2009.

27.- Expediente 158/08-SE iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos al Director de Averiguaciones Previas, al Jefe de Zona XII, al Jefe de Zona XIII, adscritos a la Subprocuraduría de Justicia Región “C” y a la Agente del Ministerio Público VII de Celaya.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Irregular Integración de Averiguación Previa y Ejercicio Indebido de la Función Pública.

Resolución de fecha 10 de junio de 2009:

“PRIMERA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos recomienda al Procurador de Justicia en el Estado, para que gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que, previo el procedimiento disciplinario correspondiente en caso de proceder sancione de acuerdo al grado de la falta cometida por la Licenciada Elizabeth Martínez Rodríguez Agente del Ministerio Público VII de Celaya, Guanajuato; respecto a la irregular integración de averiguación previa que le atribuye el Licenciado, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en la consideración cuarta de la presente resolución, misma que se tiene aquí por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias.”

“SEGUNDA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos recomienda al Procurador de Justicia en el Estado, para que gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que, previo el procedimiento disciplinario correspondiente en caso de proceder sancione de acuerdo al grado de la falta cometida por la Licenciada Elizabeth Martínez Rodríguez Agente del Ministerio Público VII de Celaya, Guanajuato; respecto al ejercicio indebido de la función pública que le atribuye el Licenciado, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en la consideración quinta de la presente resolución, misma que se tiene aquí por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias.”

“TERCERA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos recomienda al Procurador de Justicia en el Estado, para que gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que, previo el procedimiento disciplinario correspondiente en caso de proceder sancione de acuerdo al grado de la falta cometida por los Licenciados Ricardo Jaime Rodríguez, Director de Averiguaciones Previas, Luis Javier Tovar Gil, Jefe de Zona XII y Roberto Abarca Hernández, Jefe de Zona XIII, adscritos a la Subprocuraduría de Justicia Región “C”; respecto al ejercicio indebido de la función pública que le atribuye el Licenciado, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en la consideración sexta apartado 3 de la presente resolución, misma que se tiene aquí por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias.”

“CUARTA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos recomienda al Procurador de Justicia en el Estado, para que gire instrucciones por escrito al Licenciado Armando Amaro Vallejo Subprocurador de Justicia de la región “C” con residencia en la ciudad de Celaya, Guanajuato; a efecto de que lleve un registro de audiencias y realice todas las acciones pertinentes a efecto de hacer del conocimiento del particular la fecha en que será recibido, en un plazo razonable atendiendo al caso en concreto, en atención al Ejercicio Indebido de la Función Pública, que el Licenciado le atribuye, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en la consideración séptima de la presente resolución, misma que se tiene aquí por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: Las Recomendaciones Primera, Segunda y Tercera se consideran aceptadas y pendientes de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento, en tanto que respecto a la Recomendación Cuarta esta se considera aceptada y cumplida, en virtud de que el 08 de julio del 2009, se recibió el oficio 9433, por el cual la autoridad recomendada, anexa el formato que se implementará para la atención de las audiencias que se soliciten.

28.- Expediente 108/08-SE iniciado con motivo de la queja formulada por, y, respecto de actos atribuidos a Síndica del Ayuntamiento de Celaya.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indebido de la Función Pública.

Resolución de fecha 11 de junio de 2009:

“PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato recomienda al Pleno del Honorable Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato, provea lo conducente a efecto de que, de manera inmediata, se proceda a notificar a –de manera fehaciente e indubitable– el oficio HDA-0067/2008 de fecha 14 catorce de marzo de 2008 dos mil ocho, suscrito por la Licenciada Martha Reyna Alonso, Síndica de ese cuerpo edilicio, recaído en vía de respuesta al escrito presentado en fecha 03 tres de marzo de 2008 dos mil ocho, y que motivó la tramitación de la presente inconformidad, remitiendo copia certificada de dicha notificación a este Organismo a efecto de acreditar el cumplimiento de lo sugerido; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el inciso D) de la consideración cuarta de la presente resolución, misma que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias.”

“SEGUNDA.- De igual manera se recomienda a la Licenciada Martha Reyna Alonso, Síndica del Honorable Ayuntamiento de Celaya, proceda, de manera inmediata, a dar respuesta a los escritos de fechas 08 ocho y 14 catorce de mayo, así como uno más de 15 quince de junio, todos de 2007 dos mil siete, los cuales le fueron dirigidos por parte de y, este último únicamente respecto al escrito citado en primer término, que motivaron la tramitación de la presente inconformidad, remitiendo a este Organismo copia certificada de la notificación que al efecto se haga a efecto de acreditar el cumplimiento de lo sugerido; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en la consideración quinta de la presente resolución, misma que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación Primera se considera aceptada y cumplida, toda vez que el 08 de julio del 2009, se recibió el oficio sin número por el cual la autoridad recomendada, remitió el oficio HDA-0067/2008, mismo que se notificó a la parte quejosa en fecha 25 de junio del año 2009.

Por lo que toca la Recomendación Segunda se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

29.- Expediente 017/09-C iniciado con motivo de la queja formulada por, en agravio de su hijo, respecto de actos atribuidos a la Directora de la Escuela Primaria "Felipe Carrillo Puerto" en el Municipio de Celaya.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violaciones a los Derechos del Niño.

Resolución de fecha 24 de junio de 2009:

"ÚNICA.- Esta Procuraduría estatal de los Derechos Humanos, estima oportuno emitir Recomendación al Mtro. Alberto De La Luz Socorro Diosdado, Secretario de Educación del Estado de Guanajuato, para que gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que, previo procedimiento disciplinario correspondiente en caso de proceder, sancione conforme a Derecho proceda y de acuerdo al grado de la falta cometida por la Profesora Ma. Soledad Bustos Villegas, Directora de la Escuela Primaria "Felipe Carrillo Puerto" en el Municipio de Celaya, Guanajuato, respecto de la Violación a los Derechos del niño cometidos en agravio de, lo anterior de conformidad a los argumentos esgrimidos en el presente expediente."

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado su debido cumplimiento.

30.- Expediente 018/09-A iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a Juez Calificador y elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Silao.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria y Ejercicio Indebido de la Función Pública.

Resolución de fecha 26 de junio de 2009:

Se emiten Recomendaciones al Presidente Municipal de Silao, Profesor Jorge Galván Gutiérrez:

"PRIMERA.- Se dé inicio y determine un procedimiento administrativo de investigación disciplinaria en contra de los servidores públicos Ramón Villaseñor Hernández, Ernesto Quintero Miranda y la Licenciada Alma Celsa Granados Rodríguez, elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Juez Calificador, respetivamente, todos del municipio que preside, por su probable responsabilidad administrativa e institucional con motivo de la detención arbitraria de que fue objeto"

"SEGUNDA.- Gire instrucciones a quien corresponda en el sentido de que, a la brevedad posible y en términos de la presente resolución, se proceda a la reparación material del daño ocasionado a, restituyéndole la cantidad de \$150.00 ciento cincuenta pesos 00/100 Moneda Nacional, importe de la multa que le fuera impuesta, bajo el argumento de haber cometido una falta administrativa contenida en el Reglamento de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Silao, que no se actualizó."

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y pendientes de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

31.- Expediente 160/08-SE iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a elementos de la Policía Ministerial del Estado.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria, Lesiones y Retención Ilegal.

Resolución de fecha 26 de junio de 2009:

"PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, recomienda al Procurador General de Justicia en el Estado, Lic. Carlos Zamarripa Aguirre, gire instrucciones por escrito a quien legalmente corresponda, a efecto de que previo procedimiento disciplinario y de acuerdo a la

gravedad de la falta cometida, sancione conforme a derecho proceda a René Felipe Ruiz y Abraham Ortiz Duarte, elementos de la Policía Ministerial del Estado; por lo que hace a la Detención Arbitraria que les atribuye Lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración Cuarta inciso a), mismos que se dan por íntegramente reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, recomienda al Procurador General de Justicia en el Estado, Lic. Carlos Zamarripa Aguirre, gire instrucciones por escrito a quien legalmente corresponda, a efecto de que previo procedimiento disciplinario y de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, sancione conforme a derecho proceda a René Felipe Ruiz, elemento de la Policía Ministerial del Estado; por lo que hace a las Lesiones que le atribuye Lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración Cuarta inciso b), mismos que se dan por íntegramente reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“TERCERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, recomienda al Procurador General de Justicia del Estado, Lic. Carlos Zamarripa Aguirre, a efecto de que gire instrucciones a quien legalmente corresponda, para que se incoe un procedimiento disciplinario en contra de J. Guadalupe Montañez Navarro y Antonio Segoviano Alonso, Agentes de Policía Ministerial del Estado, por lo que hace a la indebida tardanza -dos horas con cuarenta y cinco minutos- en que incurrieron al no dejar con prontitud ante la Fiscalía al aquí quejoso de nombre; ello con base en lo dispuesto en la jurisprudencia (de carácter obligatorio) emitida por el máximo Tribunal de la Nación, bajo el rubro: “Ministerio Público. El término de cuarenta y ocho horas que prevé el artículo 16 de la Constitución Federal, para que resuelva la situación jurídica del indiciado aprehendido en flagrancia, inicia a partir de que éste es puesto a su disposición”. Lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración Cuarta inciso c), mismos que se dan por íntegramente reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y pendientes de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

32.- Expediente 194/08-S iniciado con motivo de la queja formulada por y, respecto de actos atribuidos a elementos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Irapuato.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria y Arresto Injustificado.

Resolución de fecha 26 de junio de 2009:

“PRIMERA.- Esta Procuraduría Estatal de los Derechos Humanos, estima oportuno emitir una recomendación al Ingeniero Mario Leopoldo Turrent Antón, Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato; a efecto de que se sirva girar instrucciones por escrito con miras a que previo procedimiento disciplinario y en función a la gravedad de la falta cometida, de resultar procedente se sancione conforme a derecho corresponda, al ciudadano Raúl Peña Rodríguez, dependiente de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio que dignamente preside, por haber incurrido en la detención arbitraria, así como haber ocasionado la lesión física puntualizada en el considerando cuarto del presente acuerdo, en perjuicio de”

“SEGUNDA.- Esta Procuraduría Estatal de los Derechos Humanos, estima oportuno emitir una recomendación al Ingeniero Mario Leopoldo Turrent Antón, Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato; a efecto de que se sirva girar instrucciones por escrito con miras a que previo procedimiento disciplinario y en función a la gravedad de la falta cometida, de ser procedente se sancione conforme a derecho corresponda, al ciudadano Raúl Peña Rodríguez, dependiente de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio que dignamente preside, por haber incurrido en el arresto administrativo injustificado de”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y pendientes de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

RECOMENDACIONES NO ACEPTADAS

1.- Expediente 107/08-N iniciado de manera oficiosa, y ratificada por, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de, respecto de actos atribuidos a personal de custodia en los Separos Preventivos de la Cárcel Municipal de San Miguel de Allende.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Insuficiente Protección de Personas.

CONSIDERACIONES

PRUEBAS Y EVIDENCIAS

a).- Obra a foja 1 frente y vuelta del sumario, la constancia de hechos de fecha 9 nueve de septiembre de 2008 dos mil ocho, elaborada por personal adscrito a este Organismo, realizada con motivo de la realización de una visita a las instalaciones en cita y que dio origen al expediente de queja número 107/08-N, percatándose por comentarios de diversas personas que una persona había fallecido en el interior de los separos, por ahorcamiento, sin precisar más datos ni proporcionar su nombre por no considerarlo necesario. Se procedió a entrevistar al encargado de Alcaldía, quien dijo llamarse Emmanuel Trejo se le solicitó proporcionara el nombre y demás datos generales de la persona que la noche anterior había fallecido, así como copia de su remisión, solicitándole además permitiera realizar inspección ocular del interior de los separos donde la persona en mención perdiera la vida, a lo que manifestó que no podía dar dicha información ni tampoco le podía permitir el acceso a los separos pues eso, solo lo podía autorizar el Secretario del Ayuntamiento.

b).- El C. **DANIEL ADRIÁN TRUJILLO GARCÍA**, Director de Seguridad Pública Municipal en San Miguel de Allende, Guanajuato, expresó mediante oficio **DSP/2085/2008** de fecha 10 diez de septiembre de 2008 dos mil ocho, que *“De conformidad con lo Dispuesto por el artículo 40 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato y demás relativos y aplicables, vengo a rendir el INFORME solicitado, manifiesto a usted QUE NO SON CIERTOS LOS ACTOS RECLAMADOS POR EL QUEJOSO, consistentes en una falta administrativa tal y como lo manifiesta en su inconformidad planteada ya que los hechos ocurrieron de la siguiente forma. Siendo aproximadamente las 22:55 horas, se recibió un reporte por parte del canal de emergencias 066, indicando que en la calle de número de la Colonia, había un problema familiar, acudiendo la unidad RP-17, al mando del Policía Preventivo Rubén Ramírez López y su escolta la Policía Preventivo María de la Luz López Murillo, quienes al llegar al domicilio se entrevistaron con la C., quien manifestó que su hija de nombre, de 18 años de edad se encontraba en estado inconveniente al parecer bajo el influjo de alguna bebida alcohólica y bastante agresiva con varios de sus familiares, así como queriéndose llevar a la fuerza a su menor hija de la cual no proporcionaron datos, además de estar causando escándalo en la vía pública por lo que solicitaban se remitiera para prevención ya que se encontraba muy agresiva incluso insultando a sus familiares y amenazándolos diciendo que se iban a arrepentir, detectando en ese momento que la persona reportada se encontraba caminando sobre la calle de Pelicanos en compañía de varias personas aun causando escándalo sobre la vía pública, por lo que se le solicitó que se detuviera y se le trató de explicar que estaba infringiendo las disposiciones del Bando de Policía y Buen gobierno pero no quiso entender y siguió con el desorden por lo que dos personas del sexo masculino de las cuales se hacía acompañar trataron de tranquilizarla pero no hacía caso por lo que indicaron que ellos la subían a la Unidad de la Policía ya que se les mencionó que quedaría detenida y solo uno de ellos proporcionó sus generales y manifestó llamarse, con domicilio en la calle No. de la Colonia, de esta ciudad, por lo que una vez que abordó la unidad se hizo arribar a los separos preventivos por infracción al Bando de Policía y Buen Gobierno al infringir lo establecido en el capítulo III, artículo 31 el cual establece que las faltas cometidas por los descendientes en contra de sus ascendientes o de estos en contra de aquellos, o por un cónyuge en contra del otro, solo podrán sancionarse a petición expresa de la parte ofendida a menos que la infracción se cometa en la vía pública con escándalo o desorden. Así mismo se hace mención que*

en el trayecto del lugar de la detención a los separos preventivos la persona se encontraba bastante agresiva con el elemento que la venía custodiando gritando que ella solo quería llevarse a su hija, por lo que fue necesario inmovilizarla con los dispositivos de restricción de movimiento (esposas), sujetándola con la caja de la unidad para evitar cualquier circunstancia que pudiera agravar la situación, arribando a los separos preventivos aproximadamente a las 23:40 horas. Ya una vez que se hizo llegar a dicha persona a los separos preventivos manifestó llamarse, de 18 años de edad, con domicilio en la calle número de la Colonia de esta ciudad, quien aun se encontraba muy agresiva, procediendo a realizar la remisión correspondiente realizándole su examen médico e ingresándola a los separos femeniles por parte de la C. Agustina Ramírez Ramírez, Encargada de los separos femeniles, la cual ya cuando se le había realizado su ingreso seguía gritando que ella solo quería a su hija, que su mamá se la había quitado, así mismo por el estado inconveniente en el que se encontraba continuamente se dieron los recorridos para verificar que se encontraba bien, siendo el caso que aproximadamente como a los cuarenta minutos de haber ingresado a los separos dicha persona, el Oficial de Patrullas Antonio Salinas Martínez, al estar realizando sus respectivos recorridos de vigilancia en los separos masculinos para verificar el estado de los detenidos escuchó un ruido muy fuerte como si se hubieran golpeado en contra de una de las rejas y que el ruido provenía de los separos femeniles por lo que de inmediato se traslado a aquel lugar, detectando que en la celda en la que se encontraba la mujer que estaba detenida se veía como que estaba pateando por lo que al llegar a donde se encuentra la celda el elemento detectó que dicha persona se encontraba suspendida con una agujeta que amarró a los barrotes de la celda, por lo que en ese momento se trepó a los barrotes para tratar de sostenerla y le gritó a sus compañeros Agustina Ramírez Ramírez, encargada de los Separos Femeniles y Javier Villanueva este último Encargado del Área médica, manifestándoles lo que estaba pasando y que necesitaba que lo ayudaran, por lo que en ese momento llegó la Encargada de los separos femeniles y de inmediato abrió la puerta de la celda en donde se encontraba dicha persona y su compañero Javier Villanueva, en ese momento con unas tijeras cortó la agujeta, logrando descolgar a dicha persona por lo que en ese momento, este mismo compañero le comenzó a realizar los primeros auxilios y la Encargada de los separos femeniles Agustina Ramírez Ramírez, le dio aviso al Comandante de Guardia Omar Razo Ventura, para que pidiera el apoyo con los de Protección Civil y para que avisara que mandaran una ambulancia ya que una persona se encontraba muy mala, por lo que en ese momento el Comandante encargado de la Guardia vía radio solicitó el apoyo de los elementos de Protección Civil, así mismo solicitó la Ambulancia, arribando a los separos preventivos casi de inmediato el C. Rafael Hernández Rodríguez, Encargado de la Cabina del canal de emergencias quien brindó el apoyo de primeros auxilios al Encargado del Área Médica y posteriormente arribó el Oficial de Patrullas Daniel Espinoza Jiménez, para apoyar a las personas que se encontraban en ese lugar ya que es el Encargado del Sector Sur de la Dirección de Seguridad Pública, por lo que al arribar al lugar se dio cuenta de que estaba una persona de sexo femenino en el suelo y vio que sus compañeros le estaban dando los primeros auxilios, por lo que en ese momento dicho oficial le pregunta a la Encargada de los separos femeniles que es lo que ocurrió, la cual le manifestó que esa persona estaba tratando de ahorcarse con una agujeta que tenía en sus tenis, por lo que en ese momento llegó la ambulancia de la Cruz Roja con número económico 543, a cargo del C. Juan Ramírez y un elemento más, quienes intervinieron de inmediato trasladando a dicha persona al Hospital General, así mismo se hace mención de que el Oficial Daniel Espinoza Jiménez, abordó la unidad de la Cruz Roja ya que necesitaban apoyo con otra persona, por lo que una vez que llegó dicha unidad al Hospital General dicha persona lesionada fue recibida por el Doctor Carlos Tovar, quien una vez que revisó a la persona lesionada manifestó que ya no había nada que hacer porque ya había muerto, por lo que de inmediato el Oficial de Patrullas Daniel Espinoza Jiménez, regresa a los separos preventivos e informa al Comandante de Guardia lo sucedido, así mismo en ese momento informa al Comandante encargado del turno, indicándole que por tratarse de un posible ilícito previsto por la Ley Penal, procedería a realizar la detención de la C. Agustina Ramírez Ramírez, quien funge como Encargada de los separos femeniles, toda vez que derivado de la falta de cuidado al no quitarle las agujetas de los tenis a la persona detenida, la misma se había suicidado, comunicando al Ministerio Público del Fuero Común, arribando el C. Lic. Jaime Israel Hernández de la Agencia II, el C. Guadalupe Flores Agente de la Policía Ministerial y el C. Sergio Otero de Servicios periciales para dar fe de los hechos, es por la anterior narración de hechos que se deja a

su disposición a quien manifestó llamarse Agustina Ramírez Ramírez, quien funge como Encargada de los Separos Femeniles, en razón de que se desprende la comisión de una conducta prevista y sancionada por el Código Penal del Estado de Guanajuato”.

c).- Mediante oficio número **JUR/299/08** de fecha 17 diecisiete de septiembre de 2008 dos mil ocho, el C. **CHRISTOPHER THOMAS FINKEISTEIN FRANYUTI**, Secretario del H. Ayuntamiento en San Miguel de Allende, Guanajuato, rindió su informe, en el mismo tenor que **DANIEL ADRIAN TRUJILLO GARCÍA**, Director de Seguridad Pública Municipal, negando categóricamente que los hechos hubiesen ocurrido como lo arguyó el quejoso, omitiendo mencionar el puesto de **AGUSTINA RAMÍREZ RAMÍREZ**, quien funge como Encargada de los Separos femeniles, agregó además de lo ya antes mencionado que lo acontecido derivó de la falta de cuidado de ésta al no quitarle las agujetas de los tenis a la persona detenida, por esta razón, la misma se había suicidado. Y anexo copias Certificadas del parte de novedades de fecha 08 ocho de septiembre de 2008 dos mil ocho (obra de foja 40 a 192).

d).- Obra declaración de los Elementos que llevaron a cabo la detención, **RUBÉN RAMÍREZ LÓPEZ** quien al respecto manifestó: “...que no me acuerdo la fecha exacta, pero en el presente mes de septiembre y estando en recorrido de vigilancia a bordo de la patrulla RP-17 y en compañía de la elemento Ma. de la Luz López Murillo, y siendo aproximadamente las 21:00 veintiuna horas, se recibió un reporte por parte de cabina, donde se nos pedía pasáramos a la calle a la altura del número de la Colonia, ello en virtud de que la habitante de ese lugar, solicitaba que fuéramos ya que su hija estaba bastante agresiva y al parecer había protagonizado una pelea con ella, acudimos a atender el reporte y una vez que llegamos al lugar, nos dimos cuenta que la reportante ya se encontraba parada en una esquina de la calle, la cual es paralela a la calle, y con ella estaba la reportada y dos personas más del sexo masculino, pero ya para entonces ya no estaban peleando ni discutiendo sino sólo estaban ahí parados, sin embargo la mamá de ésta persona nos pidió no la lleváramos porque nos dijo que estaba muy agresiva, fue entonces que nos acercamos a la hoy occisa para tratar de esposarla y ésta no mostró ningún tipo de inconformidad para ello, y la única resistencia que puso fue no sacar sus manos de las bolsas de su pantalón, pero finalmente lo aceptó y fueron las dos personas del sexo masculino que se encontraban en el lugar las que directamente la abordaron en la patrulla en la parte trasera de la misma, y lo único que recuerdo es que la hoy occisa le dijo a su mamá, pero te vas a arrepentir, procedimos a su traslado e incluso mi compañera Ma. de la Luz en todo el trayecto se fue abrazando a la quejosa ello como medida de seguridad y por lo que le había dicho la quejosa a su mamá, evitando con ello que ella misma se dañara, una vez que llegamos a los separos yo mismo bajé a la quejosa de la patrulla y le dije ya vente no pasa nada, ella accedió sin oponer ningún tipo de resistencia y se dejó a disposición de la encargada de los separos preventivos, haciendo la remisión yo directamente y la causa fue a solicitud de la mamá en virtud de que estaba agresiva con ella en el interior de su domicilio, siendo ésta toda mi participación ya que posterior a ello procedí a retirarme para continuar con mi servicio...”; y **MARÍA DE LA LUZ LÓPEZ MURILLO**, quien también se pronunció en relación a los hechos: “...que no recuerdo la fecha exacta, pero aproximadamente a las 23:30 veintitrés treinta horas, al encontrarme yo en recorrido de vigilancia en compañía del elemento Rubén Ramírez, se recibió un reporte de cabina en el que se nos pedía acudiéramos al domicilio ubicado en la calle de la Colonia, sin recordar exactamente en qué número, pero se nos pedía acudiéramos al lugar en virtud de que una persona del sexo femenino reportaba que su hija se encontraba muy agresiva y alcoholizada en el interior del domicilio, señalando el mismo reporte que era para la remisión de ésta persona, por lo que acudimos a atender el mismo y llegando al lugar nos damos cuenta que ya estas personas no se encontraban en el interior del domicilio sino que se encontraban en la calle, nos percatamos que estaba la hoy occisa su mamá y tres o cuatro personas del sexo masculino más, observando en el momento en que llegamos al lugar que discutían verbalmente, fue entonces que le informamos a la señora que habíamos recibido el reporte y que qué se le ofrecía, por lo que esta señora nos dijo que lo que pasaba era que su hija estaba muy agresiva y que estaba alcoholizada y que el problema es que se quería llevar a su menor hija, pero que ella no permitía lo hiciera en esas condiciones, fue entonces que la hoy occisa manifestó su inconformidad en que nosotros la remitiéramos y corrió hacia la parte alta del cerro ya que dicha colonia se encuentra ubicada en un

cerro, por lo que nosotros le dijimos a la señora que qué pedía, si quería que nada más habláramos con su hija o quería que la remitiéramos, por lo que señaló la señora que no, que la remitiéramos, fue entonces que la seguimos metros más adelante y la pudimos sujetar y aunque la hoy occisa se resistía y se ponía muy dura, le pudimos colocar los aros en las manos, fue en ese momento que se acercan las personas del sexo masculino que se encontraban en el lugar y nos dijeron que si nos podían ayudar, fue entonces que estas personas abordaron a la muchacha a la patrulla y la subieron a la parte trasera de la misma, subiéndome yo también para su custodia, y como me doy cuenta que esta muchacha trata de aventarse de la patrulla, fue que me coloqué atrás de ella y la sujeté de los hombros para mantenerla sentada, haciendo esto en todo el trayecto hacia los separos, pues esta chica seguía inconforme y nos insultaba y por su propia seguridad fue que me la llevé de esa manera, ya llegando a los separos se le quiso ayudar a bajarse de la patrulla y ésta de nueva cuenta contestó de manera agresiva que ella no necesitaba ni estaba pidiéndole ayuda a nadie, se le llevó hasta el interior de los mismos y se le entregó a la encargada de nombre Agustina, e hicimos la respectiva remisión, retirándonos entonces del lugar para continuar con nuestro servicio...”.

e).- Así como también obra declaración de los Elementos que se encontraban en Guardia el día de los hechos **AGUSTINA RAMÍREZ RAMÍREZ**, Rectora de Separos Preventivos, señaló: “...Que no recuerdo la fecha exacta, pero el día que ingresó a separos me encontraba laborando, serían aproximadamente las 23:40 veintitrés horas con cuarenta minutos, cuando llegaron dos elementos de seguridad pública con ella, para remitirla, por lo que yo la recibí y recogí sus pertenencias que eran una funda de un teléfono celular vacía y un cinturón, recuerdo que esta muchacha iba esposada y estaba agresiva, es decir gritaba, pateaba, y decía que quería a su hijo que su mamá se lo había quitado, y que ella lo único que quería era a su hijo, estaba muy alterada, llorando y noté que tenía aliento alcohólico, para hacerle la remisión le quitaron las esposas y le indiqué que se quitara las agujetas de sus tenis, pero ésta se negó y yo traté de quitarle las agujetas pero por el mismo estado en que estaba la muchacha me tiró de patadas por lo que opté por no quitarle las agujetas, incluso por su misma agresividad no la pasamos al área médica sino que fue el paramédico Javier Villanueva hasta el pasillo que da a separos de mujeres a revisarla y una vez que la revisó, entre los dos la pasamos a un separo, ella se quedó sola en el separo e incluso ese día no había ninguna otra remitida, incluso cuando la dejamos en el separo ella siguió gritando y estaba muy alterada, yo me fui a mi oficina a llenar mi libro de registro y a los diez o quince minutos di un recorrido, y noté que ella seguía alterada seguía gritando y llorando, me retiré y a los diez minutos di otro recorrido y noté que la muchacha ya estaba más tranquila, estaba llorando pero ya no gritaba, y no recuerdo si alcance a dar otro recorrido, pero serían aproximadamente las 00:30 cero horas con treinta minutos cuando escuché que el oficial Antonio Salinas, quien estaba encargado de pertenencias nos gritaba a Villanueva y a mí, gritaba “Tina, la muchacha está colgada” por lo que corrí a la celda donde estaba ya que los gritos del oficial Salinas de ahí provenían y me percaté que efectivamente la muchacha estaba suspendida junto a la reja y el oficial Salinas la estaba sosteniendo de los pies, Villanueva se regresó por unas tijeras mientras yo abrí la celda y en eso llegó Villanueva y cortó la agujeta con la que la muchacha estaba colgada, y de inmediato Javier Villanueva comenzó a darle primeros auxilios mientras se llamó a la ambulancia, enseguida llegó la ambulancia y se la llevaron al hospital, posteriormente me enteré que la muchacha había fallecido, a pregunta expresa de la capacitación de cómo se debe proceder cuando son remitidas personas en estado de ebriedad y agresivos menciono que: que no he recibido capacitación, respecto de cómo se debe actuar cuando una persona es remitida en estado de ebriedad o evidente agresividad, así mismo tampoco me fue informado al darme el cargo de rectora de los separos de la responsabilidad que con el mismo adquiriría, ni tampoco las consecuencia que ello podía ocasionar, y en el caso específico no realicé la calificación de la falta conforme lo establece el reglamento de policía y buen gobierno, porque la remisión de la persona se realizó por petición familiar...”;

ANTONIO SALINAS MARTÍNEZ expresó: “...Que no recuerdo la fecha exacta, pero estando de turno como encargado de pertenencias de los separos preventivos de ésta ciudad de San Miguel de Allende, aproximadamente a las 23:20 veintitrés veinte horas me percaté que llegó detenida una persona del sexo femenino, a la cual ubico como hoy occisa de nombre, como en dicho lugar

mi función es el de recibir y registrar cuando la remisión es de hombres, al momento en que me percaté que es una persona del sexo femenino, le indico a mi compañera Agustina Ramírez que es a ella a quien le compete el ingreso de ésta persona, quien finalmente se hace cargo de ella, aunque quiero señalar que sí le apoyé y esto fue únicamente para llevar una bolsa plástica donde se introdujeron las pertenencias de ésta persona y la respectiva boleta de la mismas, pero éste trámite de requerírselas y de verificar la entrega de dicha pertenencias no lo hice yo, sino que lo hace directamente Agustina, y a veces Agustina se las retira directamente o bien las remitidas las entregan por su propia mano, pero en éste caso no recuerdo cómo fue sin recordar tampoco que pertenencias fueron las que se le retiraron, abocándome después de ello a mis funciones, que entre otras cosas, es dar recorridos de vigilancia a los detenidos hombres, ya que el recorrido de vigilancia para verificar las condiciones de las mujeres le corresponde a Agustina Ramírez, que al momento de hacer mi rondín y siendo aproximadamente las 00:30 cero horas con treinta minutos, escuché un fuerte golpe en los barrotes de una celda, en el área de mujeres, lo cual me hizo salir de donde estaba verificando y volteé hacia el fondo de dichas instalaciones, ya que en la parte superior de la barda que delimita, se encuentra un enrejado de aproximadamente 60 sesenta centímetros de alto por todo lo ancho de la barda, y es que hay ocasiones en que cuando hay mujeres detenidas se trepan en esos barrotes para platicar con los hombres detenidos, aún y cuando son áreas totalmente separadas se comunican a través de ese enrejado, sin embargo no pueden pasar, ya que como ya lo indiqué existe la barda, es entonces que veo la silueta de ésta persona y le dije, bájate de ahí pues pensé que se había trepado para platicar con los remitidos del sexo masculino, como no atendió a mi llamado la observé bien y es que me doy cuenta que estaba sujeta del cuello con una agujeta, por lo que de inmediato le grito a la encargada Agustina Ramírez y al paramédico Javier Villanueva, al tiempo que trato de sujetar a la hoy occisa de las piernas para evitar que siga colgando sobre su propio peso, momentos después llega Agustina, abre la reja y el paramédico corta la agujeta, por lo que la pudieron bajar, pero yo ya no me pude percatar si estaba o no con vida pues ya no tenía ningún movimiento, fue entonces que el paramédico le empezó a dar los primeros auxilios, hablé al oficial de cabina de nombre Rafael Hernández, quien llegó al lugar casi inmediatamente, así como Daniel Espinosa, ya después llegó protección civil y por último cruz roja, a quien no recuerdo si fui yo quien la llamó o no, pero se llevaron a la hoy occisa y todavía observo que el oficial Daniel Espinosa, se fue dándole los primeros auxilios para poderla reanimar, enterándome con posterioridad que ésta persona ya había fallecido...”.

En el área médica se encontraba **JAVIER VILLANUEVA GUÍA**, quien en relación a los hechos manifestó: “...que no recuerdo la fecha exacta pero estando de turno como encargado del área médica de los separos preventivos de ésta ciudad de San Miguel de Allende, Guanajuato, me di cuenta que aproximadamente a las 23:30 veintitrés treinta horas, se remitió a una persona del sexo femenino a dichos separos, la recibe la encargada que es la señora Agustina Ramírez y me doy cuenta que le hace los trámites de su revisión, sin embargo a mi área no la pasó ya que esta persona mostraba mucha agresividad, por lo que la trasladó directamente al interior de los separos, y una vez que me informó de ello yo acudí directamente hasta dicho lugar a efecto de poder realizar mi revisión, no se presentó esta persona pues incluso se negó a que se le aplicara el alcoholímetro, por lo que me aboqué únicamente a lo que podía ver a simple vista, observando entonces que no presentaba ninguna lesión aparente, de igual manera y aunque no es mi función le quise retirar las agujetas que traía en los tenis pero no me lo permitió lanzándome un manotazo, por lo que al no poder hacerlo me regresé a mi área, aproximadamente a las 24:00 veinticuatro horas, volví a ingresar a dichos separos a efecto de monitorearla ya que aunque no es mi función a veces colaboro con mis compañeros, para ese entonces me doy cuenta que la quejosa está sentada en cuquillas con la cabeza hacia abajo y al verme me dice que ella quiere a su niña, yo lo que le contesté fue que me podía dar su teléfono y yo le hablaría a alguno de sus familiares, pero ella me dijo que no tenía y que sus primos le habían quitado su celular y su dinero, fue entonces que yo le comenté que en eso yo no podía tener intervención pero que si tenía teléfono me lo diera para hablar a su casa, no me lo proporcionó y regresé de nueva cuenta a mi área, y pasarían aproximadamente 20 veinte minutos cuando escuché un fuerte golpe, yo pensé que había sido alguna puerta del área, pero como no soy el encargado de verificar en el interior de los separos, pues no le di importancia, sin embargo, después escuché que mi compañero de nombre Antonio Salinas quien es el encargado de pertenencias me gritó por mi apellido, acudí a dicho llamado y es

cuando observo que éste elemento sostenía a la hoy occisa de los pies, pues la misma se había colgado de los barrotes de la reja, yo traté de jalar la cuerda con la que se había colgado, pero no pude, fue entonces que acudí a mi consultorio por unas tijeras y corté la agujeta, le chequé el pulso y le sentí un pulso débil pero ya cuando le pude quitar la agujeta que tenía sostenida en el cuello ya no se los sentí, por lo que le empecé a aplicar reanimación cardio-pulmonar, durante diez ciclos al tiempo que se llamó a la cruz roja, una vez que llegaron, ellos se hicieron cargo de ésta persona y se la llevaron al hospital, enterándome con posterioridad que ya había fallecido...”.

El Comandante de guardia **OMAR RAZO VENTURA** al respecto dijo: “...sin recordar la fecha, ni la hora, solo que era de noche me encontraba como encargado de la guardia de Prevención de Seguridad Pública, y Agustina Ramírez, Rectora de los separos femeniles me comunicó por una ventana que existe entre los separos y donde me encuentro, que sí le podía hablar a una ambulancia porque una detenida ya había hecho sus cosas, sin especificar a qué se refería, por lo que marque al 066 y solicité la ambulancia para que acudieran, informándoles que de momento no sabía de que se trataba, pero más tarde les daba mayor información, ya que no tenía vista hacia el interior de los separos y no sabía que estaba sucediendo y como no me podía retirar de ese lugar no me percate de nada, toda vez que fue el centinela el que se trasladó a los separos, enterándome posteriormente por el radio que estaba sucediendo, por lo que directamente no me enteré lo que pasaba...”.

f).- Obra además declaración del Elemento de Dirección de Seguridad Pública Municipal **DANIEL ESPINOSA JIMÉNEZ** quien mencionó: “...Que el día 08 ocho de septiembre del año en curso, al encontrarme de servicio en el sector sur, aproximadamente a las 22:55 veintidós cincuenta y cinco horas, escuche por radio que se había solicitado el apoyo de una unidad para remitir a una persona del sexo femenino, ello a petición de la madre de la misma, escuchando que se dio el apoyo y que quedo remitida esta persona, sin embargo aproximadamente 40 cuarenta minutos después, se solicita de parte del encargado de pertenencias de nombre Antonio Salinas, presencia de elementos en barandilla, por lo que acudí a dicho llamado, es entonces que me doy cuenta que hay una persona del sexo femenino en el suelo en el área de mujeres, y me informan que es un intento de suicidio, al tiempo que observó que el encardo del área médica de nombre Javier Villanueva le da los primeros auxilios a esta persona, esto colocándole las manos en el pecho apretando el mismo, en ese momento, yo le pregunté si puedo ayudar en algo, y este mi dice que si que yo le empecé a presionar en el pecho y que no pare, al tiempo que llaman a la cruz roja, por lo que al llegar los mismos y como sólo iban dos socorristas, pidieron apoyo para que uno de nosotros le siguiera dando los primeros auxilios a esta persona, ello en su traslado al Hospital, por lo que me ofrecí para ir yo, y así se hizo, que ya llegando al hospital me relevó para darle los primeros auxilios uno de los paramédicos, y cuando fue revisada por un médico en el Hospital este nos informó que ya había fallecido, yo le pregunte que como era eso, si el aparato en el cual iba conectada todavía marcaba que estaba viva, pero me contestó que no, que incluso sus pupilas estaban ya secas, y que si seguía apareciendo el registro en el aparato era porque nosotros seguíamos presionando el pecho de la persona, después de ello me retiro del lugar a realizar mi informe, siendo todo de los que yo tuve conocimiento e intervención...”.

g).- Así mismo se cuenta con la declaración de la persona que se encontraba como encargado de la cabina de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, el Oficial **RAFAEL HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, quien mencionó: “...ese día me encontraba laborando, como oficial de cabina en la Dirección de Seguridad Pública, siendo aproximadamente entre 00:00 cero horas y 1:00 una de la mañana escuché que el encargado de pertenencias de nombre Antonio Salinas, pidió apoyo por el radio en un tono exaltado, por lo que subí desde el área de protección civil ubicado en la planta baja del edificio administrativo a los separos preventivos, al introducirme a dicho lugar detecto en el área de separos femeniles al compañero de nombre Javier Villanueva procediendo con maniobras de RCP, primeros auxilios a una femenina la cual se encontraba recostada en el piso en el pasillo de acceso a las celdas, por lo que me pidió que le solicitara una ambulancia, ya que ésta persona al parecer se intento ahorcar, por lo que procedí rápidamente a mi área asignada a solicitar el apoyo de dicha ambulancia por la vía de frecuencias sistema de emergencia 066, por lo que ya me

quedé en mi lugar para cualquier dato que solicitaran del reporte que se estaba haciendo, siendo esta toda la intervención que tuve en los hechos...”.

h).- También se recabó el testimonio del Doctor **CARLOS RAMIRO TOVAR LARREA, quien reitero que la agraviada al arribar al hospital regional, ya había fallecido aduciendo: “... no recuerdo la fecha exacta, ni la hora pero en el transcurso de la noche estando yo de turno en el Hospital General de esta Ciudad, arribaron al hospital elementos de la cruz roja en compañía de elementos preventivos, mismos que solicitan atiende a una persona del sexo femenino, hoy occisa de la que no recuerdo el nombre, pero me informa que la paciente fue encontrada muerta sin signos vitales en los separos, preventivos, esto me lo informa personal de la Cruz Roja, empiezo a auscultar y a colocarle monitores, y efectivamente puede constatar que la persona ya no tenía ningún signo vital positivo, sigo preguntando a los elementos desde cuando ya no presentaba signos vitales y la elemento mujer me refiere que desde hacía aproximadamente 20 veinte minutos que ellos había atendido a la persona en el interior de los separos, la misma ya no tenía signos vitales, pero que la habían llevado, al Hospital a petición de la policía, agregando también que esta persona no presentaba ninguna huella de agresión física en su corporeidad, pero que si es posible que varias horas después de que se de la muerte de la persona aparezca lo que denominamos vivís posmortí, lo cual se caracteriza como tipo moretones en diferentes partes del cuerpo y más en los ahorcados, aunque quiero aclarar que cuando yo la revisé los mismos todavía no aparecían...”.**

i).- Por su parte la quejosa, al darle a conocer el sentido del informe rendido por la autoridad mencionó: “...Que no estoy en total acuerdo con los informes que se me leyeron, ya que estoy en desacuerdo porque no me avisaron inmediatamente del fallecimiento de mi hija fue hasta las nueve de la mañana del día siguiente de la detención que me avisaron, y esto no es posible ya que cuando pedí que remitieran a mi hija yo proporcioné mis datos incluyendo el domicilio; y deseo que se continué con la investigación ya que considero que las personas que estaban encargadas de cuidar a mi hija no hicieron su trabajo como debían, por eso mi hija tuvo oportunidad de hacer lo que hizo, porque si en separos le hubieran quitado las agujetas esto no hubiera sucedido, por lo que considero que las personas que ahí laboran no hacen de manera adecuada su trabajo, lo que provoca hechos como los que le sucedieron a mi hija, sin otra prueba que aportar de este momento...”.

j).- De igual manera, obra dentro del sumario la Inspección Ocular realizada a los Separos Preventivos de la Dirección de Seguridad Pública de San Miguel de Allende, Guanajuato, por personal de este Organismo en fecha 28 veintiocho de octubre de 2008 dos mil ocho, en la que se asentó: “...hago constar que me constituí en los separos preventivos de esta Ciudad, lugar donde previa identificación que realice con credencial expedida por la Procuraduría de Derechos Humanos en el Estado, me entreviste con el Licenciado Blas Huerta Carrillo, quien señaló ser Juez Calificador en turno, persona a la que una vez que se solicitó autorización a efecto de realizar inspección ocular en el interior del separo donde perdió la vida, autoriza el ingreso a los separos preventivos, indicando que es en la celda marcada como celda número 1, donde fue localizada dicha persona, pero desconoce en qué parte de su interior ya que él no estaba de turno. Acto continuo procedo a constituirme en el interior de los separos preventivos los cuales están ubicados hacía el lado sur de dichas instalaciones, conduciendo a los mismos un pasillo común, posterior a ello existe una puerta de acceso de aproximadamente un metro y veinte centímetros de ancho por dos metros de alto, conduciendo dicha entrada a un pasillo de un metro y medio de ancho por 8 ocho metros de largo y sobre la lateral izquierda se ubican cuatro celdas de 2 dos metros de frente por 3 tres metros de largo aproximadamente. Así como una más al fono del pasillo, señalando el entrevistado que sólo 3 tres de ellas son utilizadas para ingresar personas, siendo las 2 dos, 3 tres y 4 cuatro, cuya numeración aparece en la parte de arriba, señalando que en la celda número uno es donde se encontraba la hoy occisa la cual es una celda de dos metros de frente, la cual cuenta con un enrejado y con 3 tres metros aproximadamente de largo, anexando copias de fotografías y plano...”.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

Las pruebas que anteceden se analizan de acuerdo a lo marcado en el artículo 52 cincuenta dos de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato; lo establecido en los artículos 202 doscientos dos, 205 doscientos cinco, 207 doscientos siete, 212 doscientos doce y 220 doscientos veinte del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Guanajuato, aplicado supletoriamente en los términos del artículo 45 cuarenta y cinco del Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos en la Entidad, nos permiten concluir que existen suficientes elementos de convicción para señalar que en agravio de la, se han vulnerado sus prerrogativas fundamentales por parte de la autoridad señalada como responsable.

En efecto, para una mejor comprensión del asunto planteado este *Ombudsman* guanajuatense conviene necesario construir el presente discurso argumentativo bajo el esquema siguiente:

REFLEXIONES PRELIMINARES

Los Derechos Humanos tienen como una de sus particularidades esenciales la de pertenecer a un Estado Democrático y de derecho, cuyo matiz característico, entre otros, debe ser la protección a los derechos fundamentales del ser humano, lo cual implica que el gobernado tenga la posibilidad real y universal de acceder a la tutela de éstos bajo las mismas posibilidades, situaciones y circunstancias, previstas por el marco normativo.

Todos los caminos llevan con naturalidad al tema de los Derechos Humanos o mejor dicho a la experiencia de los Derechos Humanos, es por eso que la Ley para la Protección de los Derechos Humanos, en el Estado de Guanajuato, en su artículo 3 señala lo siguiente:

“Para los efectos de esta Ley se consideran Derechos Humanos, los consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los proclamados por la Asamblea General de las Naciones Unidas y los contenidos en Tratados, Convenciones y Acuerdos Internacionales que México haya celebrado o celebre.”

REFLEXIONES GENERALES

En consonancia con los criterios asumidos por la Federación Mexicana de Organismo Públicos de Derechos Humanos, en los cuales se sostiene que estos no podrían cumplir adecuadamente su cometido, si en cada caso concreto que atienden se limitaran a interpretar las normas jurídicas en forma estrictamente literal, apegada al estrecho criterio de la gramática. Por el contrario, es propio de la labor del *Ombudsman* tratar de desentrañar el espíritu de esas normas, su racionalidad y oportunidad, de modo que ellas aseguren que los actos de gobierno se ajusten al principio de la buena fe, que impone a las autoridades la obligación de una conducta leal y honesta y que según la estimación de la gente, puede esperarse de los servidores públicos.

En ese contexto, se dice que las recomendaciones son los instrumentos por medio de los cuales los Organismos de Derechos Humanos expresan su convicción de que se ha producido una violación, sugieren las medidas necesarias para subsanarla y, en su caso, solicitan que se realice una investigación y se apliquen sanciones a los servidores públicos que han incurrido en las conductas violatorias de Derechos Humanos, de ahí que las recomendaciones constituyen fallos *sui generis* porque el procedimiento a que se apegan su tramitación es especial, tanto en la apreciación de los hechos como en la valoración de la prueba en general, y porque para expedirlas no sólo se toman en consideración los hechos escuetos, sino, principalmente, principios de equidad, de justicia, de lógica y de experiencia y, en tal virtud, la fuerza que tienen las recomendaciones está basada en el respeto que le merezca a la sociedad por sus actuaciones de alto nivel técnico y profesional, por el prestigio que tenga la Institución, ganado por el desempeño de quienes forman parte, por la excelencia formal y de fondo de las propias resoluciones y, finalmente, por su dedicación constante e insoslayable que muestren en la defensa y protección de los Derechos Humanos.

Luego, las recomendaciones de la oficina del *Ombudsman* guanajuatense, no sólo tienen por finalidad enterar a una autoridad de que en un caso determinado se han violado los Derechos Humanos y pedirle que repare el daño y sancione a los responsables, sino que va mucho más allá; se trata de un documento jurídico que por su esencia debe ser público, y que, como tal, pone en evidencia ante la sociedad a la autoridad que ha violado derechos fundamentales.

Por ello, uno de los propósitos esenciales de este Organismo es la formación de convicciones en torno a la protección y promoción de los Derechos Humanos y, en esa tesitura, las recomendaciones son el instrumento más importante de que puede valerse para ello.

MARCO TEÓRICO-LEGAL Y CONCEPTUAL

A nivel Internacional, DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, misma que señala en su artículo 3º que: *“...Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad, y a la seguridad de su persona...”*;

Así como lo previsto en la **DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE**, misma, que plantea en Artículo I. *“Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la integridad de su persona”*. Artículo II. *“Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna”*. I y II que: *“Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”*;

De igual manera lo establecido por el **PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS**, al referir en su artículo 10.1 que: *“Toda persona privada de su libertad, será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”*;

También el **CONJUNTO DE PRINCIPIOS PARA LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS SOMETIDAS A CUALQUIER FORMA DE DETENCIÓN O PRISIÓN**, establece: *“Principio 1.- Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Principio 2. El arresto, la detención o la prisión sólo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin. Principio 3.- No se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres so pretexto de que el presente Conjunto de Principios no reconoce esos derechos o los reconoce en menor grado. (...) Principio 5.- 1. Los presentes principios se aplicarán a todas las personas en el territorio de un Estado, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión o creencia religiosa, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. (...) Principio 24. Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos”*;

Así como lo establecido por el **CÓDIGO DE CONDUCTA PARA FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY**, que en sus dos primeros artículos señala: **Artículo 1.-** *Los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley la cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión. Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley la respetarán y protegerán la dignidad humana mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas (...)*. **Artículo 6** contempla: *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia”*;

Por su parte la **CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS**, que reza: “1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. (...) artículo 7.- *Derecho a la libertad personal.* 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. (...)”;

A nivel nacional **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS** que estipula en el **artículo 19**: “*Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades*”.

A nivel local en la **LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO**, que consagra en su **Artículo 34**.- “*Son atribuciones operativas de los cuerpos de seguridad pública estatal y municipales: Fracción III.- Observar y hacer cumplir lo dispuesto en el Programa de Seguridad Pública del Estado en el ámbito de sus respectivas competencias y con estricto apego a los principios de legalidad y respeto a los derechos humanos; Artículo 43.- “Los integrantes de los cuerpos de seguridad pública del Estado y de los municipios, independientemente de las obligaciones que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y otras Leyes aplicables, deberán: “I.- Actuar con apego al orden jurídico y respeto a los derechos fundamentales de las personas; VII.- Velar por la vida e integridad física y proteger los derechos y los bienes de las personas detenidas o que se encuentren bajo su custodia; Artículo 49.- “Son obligaciones de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública: V.- Abstenerse de fomentar o realizar acciones, dentro o fuera del servicio, que obstaculicen la correcta prestación del servicio; (...) IX.- Respetar a la población, guardando la consideración debida a la dignidad e integridad de las personas”.*”.

Por su parte la **LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS**, que señala en su artículo 11 las obligaciones de los servidores públicos: “*1. Cumplir diligentemente y con probidad las funciones y trabajos propios del cargo, así como aquéllas que les sean encomendadas por sus superiores en ejercicio de sus facultades*”.

Así mismo, la **Insuficiente Protección de Personas** vulnera una serie de derechos fundamentales, a saber:

DERECHO A LA VIDA.-

El derecho a la vida está reconocido en varios instrumentos legales, tanto nacionales como, sobre todo, internacionales. En el ámbito internacional, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en lo sucesivo (PIDCyP) establece, en su artículo 6.1, que “*El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente*”.

A su vez, el artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que “*Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente*”.

Por otra parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 3, dispone que “*Todo individuo tiene derecho a la vida*” y el artículo I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre garantiza que toda persona “*tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad*”.

Luego, resulta inconcuso que el derecho a la vida es fundamental, ya que alrededor de éste giran todos los demás derechos, por lo que es de especial trascendencia su protección en el derecho

internacional, tan es así que de acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos el derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos, es decir, este derecho fundamental implica que las autoridades lleven a cabo una serie de medidas tendientes a garantizarlo y de no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido.

En síntesis, la Corte interamericana ha señalado que *“los Estados deben vigilar que sus cuerpos de seguridad, a quienes les está atribuido el uso de la fuerza legítima, respeten el derecho a la vida de quienes se encuentren bajo su jurisdicción”*.

INTEGRIDAD PERSONAL.-

En la Constitución, el artículo 19, en lo que ahora interesa, prohíbe todo mal tratamiento en la aprehensión y toda molestia que se infiera sin motivo legal, y obliga a que esos abusos sean corregidos y reprimidos.

Asimismo, el derecho de todas las personas, incluidas las que están privadas de libertad, a ser tratadas humanamente está protegido, entre otros, por el artículo 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece: *“Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”*.

Por su parte, la Convención Americana de Derechos Humanos, reza: *“1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. (...) artículo 7.- Derecho a la libertad personal. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. (...)”*;

REFLEXIONES FINALES

Basta con transitar por nuestro mundo para acumular lecciones sobre lo que son los Derechos Humanos y lo que cuesta y significa recibirlos y ejercerlos, existen caminos específicos, particulares o profesionales, en muchos casos, para llegar a ese tema crucial. Hay quienes lo exploran a partir de enseñanza y añaden su propia ciencia, pero también se ingresa a este camino por la experiencia amarga del perseguido y victimado, estos conocen de primera mano, con dolor y horror las violaciones que con frecuencia ocurren y a los violadores que las consuman.

La calificación de los hechos violatorios a los Derechos Humanos es parte sustancial y fundamental del trabajo cotidiano de nuestras instituciones; mediante ella se establecen cuestiones tan importantes como la determinación de la competencia de los organismos, la autoridad presuntamente responsable, los ilícitos a que hubiere lugar según los planteamientos de la queja y la investigación realizada, a partir de los cuales se determinará si hubo o no violación a los Derechos Humanos.

Por lo que hace al único punto de queja consistente en: **a).- Insuficiente Protección de Personas y;** atribuido a Personal de Custodia y Alcaldía en turno de Separos Preventivos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de la Ciudad de San Miguel de Allende, Guanajuato, tal y como quedo asentado en el capítulo de antecedentes del presente sumario de queja y que se dan por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias, esta Procuraduría Estatal de los Derechos Humanos, estima oportuno emitir señalamiento de reproche y en consecuencia dicta acuerdo de Recomendación al respecto, lo anterior con base en los siguientes razonamientos:

CASO CONCRETO

Por lo que hace al punto de queja, consistente en Insuficiente Protección de Personas; atribuido a Personal de Custodia en los Separos Preventivos de la Cárcel Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, en agravio de, esta Procuraduría de los Derechos Humanos, estima oportuno emitir señalamiento de reproche, lo anterior en virtud de que se actualizaron los siguientes elementos:

1. La omisión de custodiar, vigilar proteger y/o dar seguridad a personas;
2. Por parte de un servidor público;
3. Que afectó los derechos de las mismas o de terceros.

Es un hecho probado que siendo aproximadamente las 22:55 veintidós horas con cincuenta y cinco minutos, del día 8 ocho de septiembre de 2008 dos mil ocho, se recibió reporte del canal de emergencias 066, indicando que en la calle número de la Colonia, había un problema familiar, acudiendo la unidad **RP-17** al mando del Policía Preventivo **RUBÉN RAMÍREZ LÓPEZ** y su escolta de Policía Preventivo **MARÍA DE LA LUZ LÓPEZ MURILLO**, como se observa en el Parte de Novedades que obra a fojas 19 a 25 del expediente, información corroborada por los Elementos antes mencionados, dentro de su declaración.

Se desprende de lo anterior y también es un hecho probado, que quien en vida respondiera al nombre de, a las 23:40 veintitrés horas con cuarenta minutos del día 8 ocho de septiembre de 2008 dos mil ocho, fue detenida por los elementos **RUBÉN MARTÍNEZ LÓPEZ** y **MARÍA DE LA LUZ LÓPEZ MURILLO**, a bordo de la unidad RP-17 por infringir el Bando de Policía y Buen Gobierno en su Capítulo Tercero, Artículo 31: *“Las faltas cometidas por los descendientes en contra de sus Ascendientes o de estos contra aquellos, o por un cónyuge contra el otro, sólo podrán sancionarse a petición expresa de la parte ofendida, a menos que la infracción se cometa en la vía pública, con escándalo o desorden. En este caso la autoridad municipal podrá, de oficio, sancionar tal conducta conforme a lo previsto en este bando”*; situación que se actualizó al ser reportada por su progenitora, que indicó se remitiera a los separos ya que se encontraba en estado inconveniente, insultando a sus familiares y queriéndose llevar a la fuerza a su mejor hija, de la cual no se proporcionaron datos.

Así pues,, fue trasladada a los separos preventivos, poniéndola a disposición de **AGUSTINA RAMÍREZ RAMÍREZ**, con cargo de Rectora de la Cárcel de Mujeres, quien la recibió y recogió sus pertenencias, información que se puede corroborar con el dicho de los Elementos **RUBÉN MARTÍNEZ LÓPEZ** y **MARÍA DE LA LUZ LÓPEZ MURILLO**, en sus declaraciones ante este Organismo (Fojas 30 vuelta, 28 y 31 frente y vuelta).

Así las cosas, siendo aproximadamente las 00:30 cero horas con treinta minutos del día 09 nueve de septiembre de 2008 dos mil ocho,, haciendo uso de las agujetas que portaban sus zapatos, se privó de la vida, dentro de los Separos Municipales en San Miguel de Allende, Guanajuato, hecho corroborado en la declaración realizada ante este Organismo por los Elementos que se encontraban de Guardia en el lugar de los hechos, **AGUSTINA RAMÍREZ RAMÍREZ**, **ANTONIO SALINAS MARTÍNEZ**, **JAVIER VILLANUEVA GUÍA**, y **OMAR RAZO VENTURA**.

Aunado a lo anterior se sostiene tener por demostrado que efectivamente se incurrió en una insuficiente protección de la agraviada cuyo desenlace fue su lamentable fallecimiento, pues se desprende que la misma, luego de haber sido ingresada a los Separos Preventivos de San Miguel de Allende, Guanajuato, de conformidad con los párrafos que preceden, no obstante su estado de salud y el riesgo que éste le implicaba al encontrar limitada su voluntad e inhibidos los reflejos por el estado de ebriedad que presentaba (Fojas 169 a 171), fue dejada en situación de completo abandono por parte de quien resultaba ser la persona garante de su custodia.

Lo anterior se deduce del propio dicho de **AGUSTINA RAMÍREZ RAMÍREZ**, quien es categórica en manifestar que luego del ingreso de por parte de sus compañeros **RUBÉN MARTÍNEZ**

LÓPEZ y **MARÍA DE LA LUZ LÓPEZ MURILLO**, –quienes asumen la detención de aquella motivada en el reporte de su progenitora–, en momento alguno procuró verificar de manera fehaciente su evolución etílica, pues por el contrario tal y como lo asume la dejaron sola en el separo, “*muy alterada*”, y se retiró a su oficina a “llenar su libro de registro”, regresando a los quince minutos y notándola aún alterada, volviendo a retirarse y dado que en la joven ahora occisa no advirtió señales de alerta, pues al cabo de 10 diez minutos que dio un recorrido la notó “*más tranquila*”, no recuerda si alcanzó a dar otro recorrido, resultando de tal manera que a juicio de esta Procuraduría se desprende que el personal de guardia el día de los hechos materia de estudio incurrió en un exceso de confianza y/o descuido en el ejercicio de sus funciones que conllevó a una insuficiente protección de la persona que en vida respondiera al nombre de

Aún mas, se advierte que **AGUSTINA RAMÍREZ RAMÍREZ**, incurrió en descuido al no haber retirado las agujetas que en su calzado portaba, las cuales fueron el medio que utilizó para privarse de la vida, pasando por alto la condición de garante que como autoridad le surgía desde el momento mismo en que la agraviada estuvo bajo su custodia, pues era responsable del bienestar de la persona que resguardaba derivado de la función pública que desempeñaba y que le revestía un signo de confianza que le fue dada al ostentar el cargo de Rectora de la Cárcel de Mujeres.

Así, la función de **AGUSTINA RAMÍREZ RAMÍREZ**, era la de un guardián que como tal debía mantener observación directa, continua y personal hacia, de conformidad con la atribución que reserva el artículo 16 del Reglamento Interior de la Cárcel Municipal de San Miguel de Allende, al señalar: “El personal de seguridad de la Cárcel Municipal será proporcionado por la Dirección de Seguridad Pública Municipal, la custodia estará a cargo de personal de la misma cárcel Municipal”; y más aún porque tenía conocimiento de su ingreso en estado etílico y de la estancia solitaria que la misma cursaba dado que no se encontraba en el lugar alguna otra persona detenida, evidenciándose su falta de interés por cumplir con las funciones que le han sido encomendadas.

Ahora bien,, mamá de la ahora occisa, refirió que consideraba probable que a su hija la hubieran maltratado durante su estancia en los separos municipales, lo cual no encuentra sustento toda vez que el Elemento **ANTONIO SALINAS MARTÍNEZ** –que conjuntamente se encontraba con **AGUSTINA RAMÍREZ RAMÍREZ**–, al ocurrir el deceso y narrar los hechos no hace señalamiento alguno al respecto, aunado a que de igual manera el resto del personal de seguridad que participó en apoyo para la atención de, una vez que Salinas Martínez se percató que estaba colgada, fueron coincidentes en referir que la atención a la misma se dio de manera inmediata y que no presentaba lesiones, lo cual fue corroborado por el Doctor **CARLOS TOVAR LARREA**, que fue quien la recibió en el Hospital Regional y mencionó: “*...esta persona no presentaba ninguna huella de agresión física en su corporeidad, pero que si es posible que varias horas después de que se de la muerte de la persona aparezca lo que denominamos vivís posmortí, lo cual se caracteriza como tipo moretones en diferentes partes del cuerpo y más en los ahorcados...*”. Con lo que se descarta la presunción de que la agraviada haya sido golpeada durante su permanencia en los separos municipales.

CONCLUSIÓN

En consecuencia, tomando en consideración la conducta desplegada por **AGUSTINA RAMÍREZ RAMÍREZ**, elemento de la Dirección de Seguridad Pública de San Miguel de Allende, Guanajuato, en funciones de custodia en los Separos Preventivos de la Cárcel Municipal, consistente en la insuficiente protección de, trajo como consecuencia su fallecimiento al encontrarse bajo su cometido, resulta que la servidora pública señalada como responsable adquiere responsabilidad en el asunto que ahora nos ocupa, toda vez que se advierte que su conducta fue de omisión por no haber cumplido con su obligación consistente en supervisar de manera constante y velar por la integridad de las personas detenidas.

En tal virtud, no se respetó la máxima referente a que el Estado debe ser el garante de la seguridad personal de toda aquel individuo que se encuentre privado de su libertad, independientemente de la causa que origine su detención, es decir, la autoridad debe extremar

precauciones e instrumentar acciones que deben tutelar la seguridad física de todos y cada uno de los individuos remitidos y que permanecen bajo su custodia; luego entonces, casos como el aquí ocurrido, por ningún motivo puede soslayarse y dejar inadvertido, pues -se insiste- es evidente que en la especie no existió la vigilancia necesaria y se incurrió en una severa omisión por parte del servidor público multialudado al no velar por la adecuada protección de integridad física del ahora quejoso al ser esta su responsabilidad.

No omito hacer de su conocimiento el contenido del artículo 37 treinta y siete de la Ley Para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato que a la letra estipula: “(...) *La formulación de quejas o denuncias, así como los acuerdos y recomendaciones que emita la Procuraduría no afectarán el ejercicio de otros derechos y medios de impugnación o de defensa que puedan corresponder conforme a los ordenamientos aplicables; no suspenderán ni interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o de caducidad. Esta circunstancia se informará a las personas interesadas, en el acuerdo de admisión de la instancia (...)*”.

Resolución de fecha 4 de mayo de 2009:

Se emiten las Sigüientes Recomendaciones al Licenciado Rodolfo Jurado Maycotte, Presidente Municipal Interino de San Miguel de Allende:

“PRIMERA.- Se dé inicio y determine un procedimiento administrativo de investigación disciplinaria en contra de Agustina Ramírez Ramírez, Rectora de la Cárcel de Mujeres del Municipio que preside, por su probable responsabilidad administrativa e institucional con motivo de la insuficiente protección de personas cometida en agravio de quien vida llevara el nombre de”

“SEGUNDA.- Gire instrucciones por escrito a quien legalmente corresponda para que, en lo subsecuente, la autoridad encargada de la guardia y custodia en la Cárcel Municipal, cumpla con su función de garantizar la seguridad de las personas que están bajo su resguardo y se implemente un sistema de vigilancia permanente que garantice dicho propósito.”

“TERCERA.- Capacitar al personal de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio que desarrolle la función de guardia y custodia en la Cárcel Municipal, en el deber de cuidado que deben tener con las persona que son ingresadas en general y, muy particularmente, respecto de aquellas en estado etílico o bajo los influjos de sustancias químicas, en observancia a los principios de protección en materia de derechos humanos.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran No aceptadas, toda vez que con fecha 19 de mayo de 2009, se recibió el oficio JUR/064/2009, suscrito por la autoridad recomendada, a través del cual manifiesta la no aceptación de las Recomendaciones al tenor de los siguientes argumentos: *“...tengo a bien decirle que No admito las Recomendaciones, esto en virtud de que la C. AGUSTINA RAMÍREZ RAMÍREZ, quien se desempeña como rectora de la cárcel de mujeres dentro de lo separos preventivos en esta ciudad, hasta el momento, está siendo procesada en el juzgado de primera Instancia Penal de este partido judicial, expediente radicado bajo el no. A-259/2008, por un delito que no cometió, ya que hasta ahora, no hay una resolución que la condene; por lo que respecta a la segunda recomendación le informo que esta guardia municipal dentro de los separos preventivos ya cuenta con un servicio de vigilancia hacia los separos preventivos, con sistema de circuito cerrado de cámara de vigilancia, esto con la finalidad de tener a los infractores completamente vigilados las 24 horas del día, desde el mismo momento de su ingreso a esta cárcel municipal; por lo que respecta a su tercera recomendación le informo que la Dirección de Seguridad Pública de esta ciudad, cuenta con la academia regional de Policía, desde el mes de mayo del 2001, con una capacitación de 4 meses de duración y que todos los elementos tienen que cursar para poder ser policías preventivos”*. En atención a ello se elaboro la siguiente Reconsideración: *“...consideramos pertinente compartir con usted las siguientes reflexiones en torno a su escrito, a través del cual nos comunica la no aceptación de las recomendaciones emitidas por esta Procuraduría, a saber: Como se estableció en la resolución de fecha 04 de mayo del año 2009, emitida por esta Procuraduría de los Derechos Humanos, dentro del expediente 107/08-N se tiene como un hecho probado que la ahora occisa Rosalba Estela Pérez Gómez en las primeras horas del día 09 nueve del mes de septiembre del 2008 dos mil ocho, perdió la vida en el interior de los separos preventivos femeniles de la ciudad de San Miguel de Allende, área que se encontraba a cargo de Agustina Ramírez Ramírez. Se insiste, quedó acreditado también que Agustina Ramírez Ramírez, incurrió en descuido al no haber retirado las agujetas que en su calzado portaba*

Rosalba Estela Pérez Gómez, las cuales fueron el medio que utilizó para privarse de la vida, pasando por alto la condición de garante que como autoridad le surgía desde el momento mismo en que la agraviada estuvo bajo su custodia, pues era responsable del bienestar de la persona que resguardaba derivado de la función pública que desempeñaba y que le revestía un signo de confianza que le fue dada al ostentar el cargo de Rectora de la Cárcel de Mujeres. En atención a lo antes expuesto este Organismo Protector de los Derechos Humanos tuvo a bien emitir las recomendaciones, a lo cual a través de su escrito manifiesta que No acepta las recomendaciones en atención a los siguientes argumentos: Por lo que hace a la PRIMERA RECOMENDACIÓN señala: *“esto en virtud de que a C. AGUSTINA RAMÍREZ RAMÍREZ, quien se desempeña como rectora de la cárcel de mujeres dentro de los separos preventivos en esta ciudad, hasta el momento, está siendo procesada en el juzgado de primera Instancia Penal de este partido judicial, expediente radicado bajo el no. (sic) A-259/2008, por un delito que no cometió, ya que hasta ahora, no hay una resolución que la condene;”*. Al respecto es conveniente señalar que existen varios tipos de responsabilidad a saber: Responsabilidad Penal.- Se refiere al daño social que deriva del acto u omisión del sujeto activo. Responsabilidad Administrativa.- Se atribuye exclusivamente a los servidores públicos, por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, de acuerdo a lo previsto con la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios. Responsabilidad Civil.- A través de esta, los particulares que son perjudicados en sus bienes, pueden acudir ante los tribunales competentes a exigir la reparación del daño. Responsabilidad Profesional.- Sólo es imputable a los profesionistas, quienes además de responder por sus propios actos en los términos establecidos, lo harán también por los actos de los auxiliares o empleados que estén bajo su inmediata dependencia y dirección, si sus instrucciones causan el daño o no dieran las instrucciones adecuadas. Responsabilidad Política.- Tiene como objetivo una sanción meramente administrativa (la destitución o inhabilitación) que se aplica a los servidores públicos señalados en el artículo 110 de la Constitución Federal, cuando sus conductas lesionen los intereses públicos fundamentales. En atención a lo anterior, bien podemos señalar que los servidores públicos pueden ser objeto de varias responsabilidades, ya que cada responsabilidad no excluye a las demás. En el presente caso, Agustina Ramírez Ramírez al estar siendo procesada dentro del juicio penal número A-259/2008 que se le sigue en el Juzgado de Primera Instancia Penal de San Miguel de Allende, por la muerte de Rosalba Estela Pérez Gómez, deriva precisamente de la responsabilidad penal que le resultó, proceso que una vez concluido tendrá en caso de acreditarse su responsabilidad imponerle una pena privativa de libertad, multa, o bien absolverla de toda responsabilidad. Así mismo, el proceso penal que se le sigue a Agustina Ramírez Ramírez no excluye la posibilidad de que la autoridad Municipal sancione previo procedimiento administrativo a ésta, toda vez que también le deviene responsabilidad administrativa, mismo que una vez desahogado se le impondrá una de las sanciones administrativas previstas por la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios como son (amonestación, apercibimiento, multa o destitución del cargo). En este sentido, se insiste por parte de esta Procuraduría de los Derechos Humanos en la Primera Recomendación a fin de que Agustina Ramírez Ramírez, sea sometida a un procedimiento administrativo de investigación disciplinaria, por su probable responsabilidad administrativa con motivo de la insuficiente protección de personas que quedó acreditado cometió en agravio de quien en vida respondiera al nombre Rosalba Estela Pérez Gómez. Ahora bien, respecto a la SEGUNDA RECOMENDACIÓN arguye lo siguiente: *“Le informo que esta guardia municipal dentro de los separos preventivos ya cuenta con un servicio de vigilancia hacia los separos preventivos, con sistema de circuito cerrado de cámara de vigilancia, esto con la finalidad de tener a los infractores completamente vigilados las 24 horas del día, desde el mismo momento de su ingreso a esta cárcel municipal”*. Al respecto, tengo a bien señalarle que de ninguna de las constancias que integran el expediente 107/08-N, se desprende la existencia de las cámaras de circuito cerrado aludido, pues fácil es observar que de la inspección practicada por el Agente del Ministerio Público número II de San Miguel de Allende, de la celda número 1 uno de los separos femeniles, donde se encontraba recluida la ahora occisa, no existe constancia que demuestre que se cuenta con cámaras de vigilancia, más aun no obra la inspección del video captado por las cámaras del lugar a efecto de conocer la mecánica de los hechos, ya que de existir tal prueba, la fiscalía hubiese dado fe de ella al ser un elemento de prueba importante

para conocer cómo ocurrieron los hechos. Así mismo, de las fotografías que obran glosadas al peritaje número S.P.C.D. 2388/08 elaborado por el Perito Criminalista Sergio Teodoro Frausto Gutiérrez, y que son parte de la fijación del lugar escenario de los hechos, tampoco se desprende que existan cámaras de circuito cerrado en el área de separos femeniles. Pero más aun en los archivos de este Organismo obra el expediente 28/08-N iniciado el 19 de febrero del 2008 de manera oficiosa en atención a la visita de supervisión a los separos municipales de san Miguel de Allende, donde el Agente Investigador encargado de la supervisión levanto la siguiente constancia “... *no hay circuito cerrado en el interior de las celdas...*”. Ahora bien, si ese sistema de vigilancia se ha implementado recientemente en el área de separos femeniles, tenga a bien remitir las constancias que así lo acrediten. Adicionalmente, conviene también resaltar que respecto a la implementación de un sistema de vigilancia (cámaras de circuito cerrado) es la parte final de la segunda recomendación emitida por este Organismo Protector de los derechos Humanos, ya que la primera parte de la segunda recomendación se encauzó a que se giraran instrucciones por escrito para que el personal de la guardia y custodia en la cárcel municipal cumplan con su función de garantizar la seguridad de los detenidos bajo su resguardo. Lo anterior a efecto de que, además de contar con un sistema de circuito cerrado en el área de separos femeniles, es necesario instruir al personal de la guardia y custodia de los detenidos a efecto de que no descuiden ese instrumento de apoyo, ya que se tiene la experiencia de que a pesar de contar con esta herramienta, se pueden dar desenlaces como el que ahora nos ocupa. En atención a lo anterior, esta Procuraduría de los derechos Humanos insiste en la necesidad de que se atienda la recomendación segunda en su totalidad, a fin de evitar hechos tan lamentables como la perdida de una vida humana. Y Finalmente respecto a la TERCERA RECOMENDACIÓN, manifestó: “*la Dirección de Seguridad Pública de esta ciudad, cuenta con la academia regional de Policía, desde el mes de mayo del 2001, con una capacitación de 4 meses de duración y que todos los elementos tienen que cursar para poder ser policías preventivos*”. Sin embargo, en este sentido al comparecer Agustina Ramírez Ramírez, ante el personal de este Organismo y al ser cuestionada expresamente sobre la capacitación que ha recibido de cómo proceder cuando son remitidas personas en estado de ebriedad y agresivos, ésta contestó textualmente: “... *no he recibido capacitación respecto de cómo se debe actuar cuando una persona es remitida en estado de ebriedad o evidente agresividad...*”. Con base en esta manifestación es que esta Procuraduría de los Derechos Humanos emitió la tercera de las recomendaciones en el sentido de que se les brindé capacitación al personal de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio que desarrolle la función de guardia y custodia en la Cárcel Municipal, en el deber de cuidado que deben tener con las persona que son ingresadas en general y, muy particularmente, respecto de aquellas que por su condición merezcan cuidado especial, a fin de evitar desenlaces tan lamentables como el que ahora nos ocupa. De ahí que se insiste en la revisión seria y profesional de contenidos de los programas de formación y capacitación que se utilizan en la academia regional de Policía con que cuenta, a fin de garantizar el pleno respeto a los derechos humanos de las personas detenidas, toda vez que los mismos no han arrojado los resultados que se esperan al darse una situación como la analizada dentro del expediente aludido. De tal suerte, esta Procuraduría estima menester solicitarle, muy respetuosamente, reconsidere su negativa dada a aceptar las Recomendaciones emitidas dentro del expediente de queja **107/08-N**, toda vez que las mismas se consideran contienen una precisa, correcta y pormenorizada valoración del caudal probatorio existente en los autos y, en tal virtud, se trata de una decisión debidamente fundada y motivada.

Se formuló reconsideración. Sin embargo el 16 de junio del 2009 se recibió el oficio JUR/082/2009 signado por la autoridad recomendada, a través del cual informa que no admite Recomendación en atención a los siguientes argumentos: *“PRIMERA.- Si bien es cierto que la C. Agustina Ramírez Ramírez es la encargada de los separos femeniles y como es de su conocimiento se siguió el proceso bajo el expediente A-259/2008, que tuvo como sentencia lo siguiente: se dicta Sentencia Condenatoria, anexo copia simple, al respecto le comento que esta Presidencia no abrirá ningún procedimiento administrativamente debido a que la C. Agustina Ramírez Ramírez, tuvo una sentencia desfavorable que daña su vida social y económica y consideramos que la sanción impuesta por las autoridades judiciales, es lo justo, por lo que considero justo el entablar un procedimiento administrativo en contra de la C. Agustina Ramírez Ramírez, considerando que se le violentarían sus Derechos Humanos. SEGUNDA.- Con lo que respecta a la segunda recomendación y a la contestación que se emitió el pasado 18 de mayo del presente año, la fecha de la instalación de dicho circuito cerrado fue el pasado 17 de septiembre de 2008, también envió fotografías de la instalación de las mismas. TERCERA.- En reconsideración a la tercera recomendación que emite el Procurador del estado, le informo que se tomará en cuenta la declaración de la C. Agustina Ramírez Ramírez y se girarán las instrucciones necesarias para que las personas encargadas de la guardia y custodia de la Cárcel Municipal tomen las capacitaciones necesarias”.*

GACETA DE RECOMENDACIONES

ANEXO ESTADÍSTICO

ATENCIÓN POR MUNICIPIOS

ZONA A

(LEÓN)

Guanajuato
León
Manuel Doblado
Ocampo
Purísima del Rincón
Romita
San Felipe
San Francisco del Rincón
Silao

ZONA B

(IRAPUATO)

Abasolo
Cuerámara
Huanímaro
Irapuato
Pénjamo
Pueblo Nuevo
Salamanca
Valle de Santiago

ZONA C

(CELAYA)

Apaseo el Alto
Apaseo el Grande
Celaya
Comonfort
Cortazar
Jaral del Progreso
Santa Cruz de Juventino Rosas
Villagrán

ZONA D

(SAN MIGUEL DE ALLENDE)

Atarjea
Doctor Mora
Dolores Hidalgo C.I.N.
San Diego de la Unión
San José Iturbide
San Luis de la Paz
San Miguel de Allende
Santa Catarina
Tierra Blanca
Victoria
Xichú

ZONA E

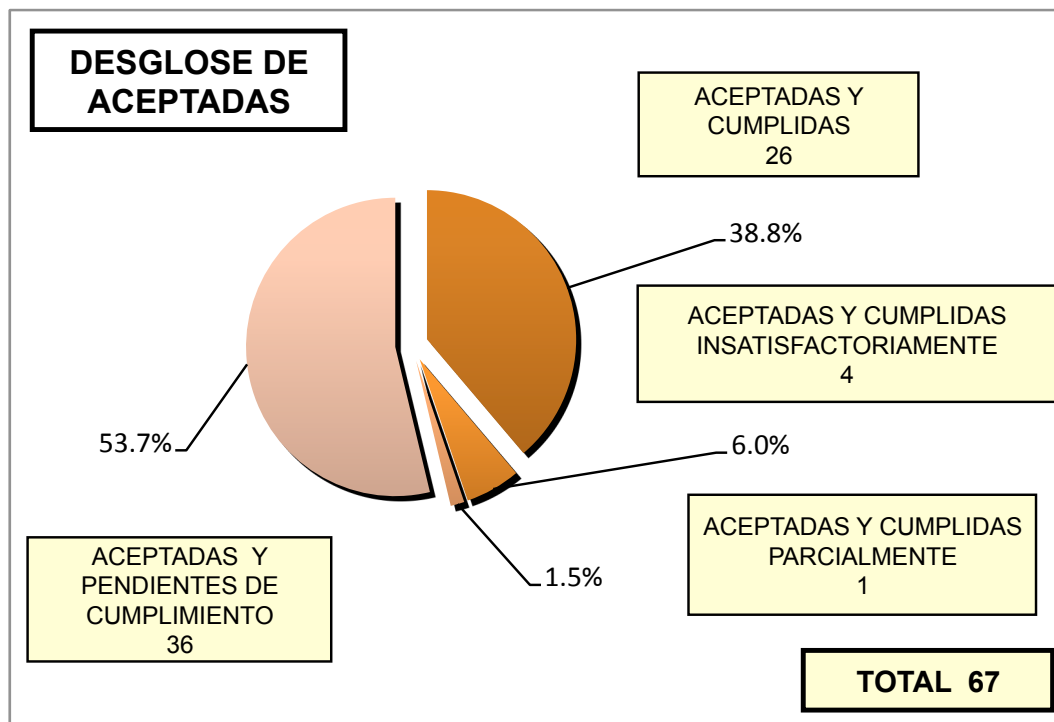
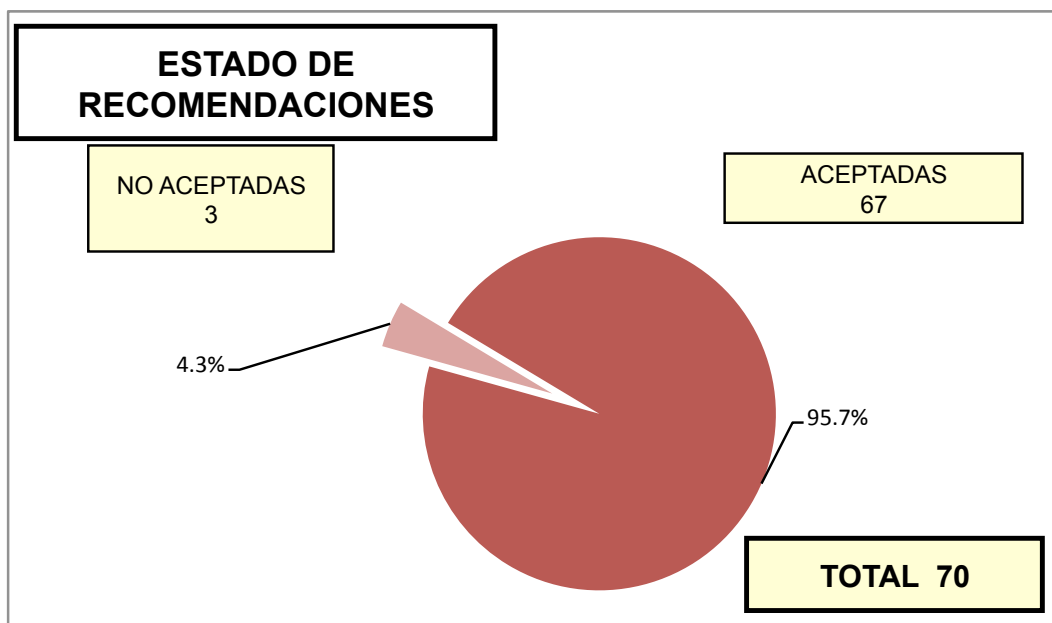
(ACÁMBARO)

Acámbaro
Coroneo
Jerécuaro
Moroleón
Salvatierra
Santiago Maravatío
Tarandacuao
Tarimoro
Uriangato
Yuriria

RECOMENDACIONES

1 DE ENERO - 30 DE JUNIO 2009

NÚMERO DE EXPEDIENTES	33
NÚMERO DE AUTORIDADES	35
NÚMERO DE RECOMENDACIONES	70



PROCURADURÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS

RECOMENDACIONES 2009

1 DE ENERO - 30 DE JUNIO 2009

NR = NÚMERO DE RECOMENDACIONES

A = ACEPTADAS

AC = ACEPTADAS Y CUMPLIDAS

APC = ACEPTADAS Y PENDIENTES DE CUMPLIMIENTO

ACI = ACEPTADAS Y CUMPLIDAS INSATISFACTORIAMENTE

ACP = ACEPTADAS Y CUMPLIDAS PARCIALMENTE

NA = NO ACEPTADAS

I.- PODER EJECUTIVO

A) PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA

	NR	A	AC	APC	ACI	ACP	NA
PROCURADOR	19	19	11	6	2	-	-

B) SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO SUSTENTABLE

SECRETARIO	4	4	3	1	-	-	-
------------	---	---	---	---	---	---	---

C) SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

SECRETARIO	2	2	-	2	-	-	-
------------	---	---	---	---	---	---	---

D) SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

SECRETARIO	6	6	3	3	-	-	-
------------	---	---	---	---	---	---	---

II.- MUNICIPIOS

A) AYUNTAMIENTOS

CELAYA	2	2	1	1	-	-	-
--------	---	---	---	---	---	---	---

B) SÍNDICOS MUNICIPALES

CELAYA	1	1	-	1	-	-	-
--------	---	---	---	---	---	---	---

C) PRESIDENTES

APASEO EL GRANDE	1	1	-	1	-	-	-
CELAYA	5	5	-	5	-	-	-
DÓLORES HIDALGO C.I.N.	6	6	3	3	-	-	-
IRAPUATO	7	7	-	5	2	-	-
LEÓN	4	4	3	1	-	-	-
ROMITA	1	1	1	-	-	-	-
SAN JOSÉ ITURBIDE	1	1	1	-	-	-	-
SAN MIGUEL DE ALLENDE	4	1	-	1	-	-	3
SILAO	6	6	-	6	-	-	-
VALLE DE SANTIAGO	1	1	-	-	-	1	-

TOTAL	70	67	26	36	4	1	3
--------------	-----------	-----------	-----------	-----------	----------	----------	----------

HECHOS VIOLATORIOS 1 DE ENERO - 30 DE JUNIO 2009

DERECHO A LA IGUALDAD Y AL TRATO DIGNO	
Violación a los derechos del niño	2
Violación a los derechos de los reclusos o internos	4

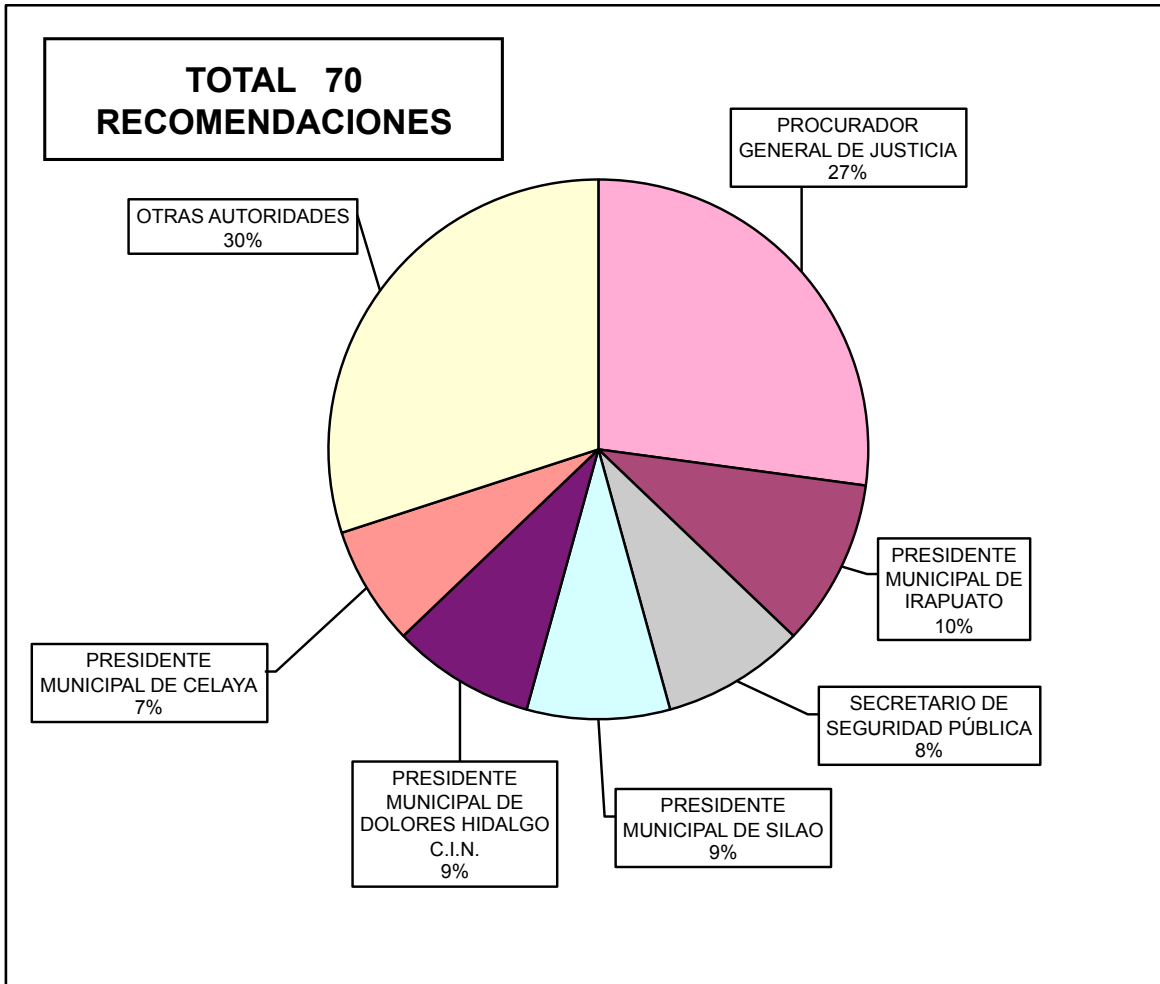
DERECHO A LA VIDA, A LA INTEGRIDAD Y A LA SEGURIDAD PERSONAL	
Tortura	9
Lesiones	6

DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA	
Violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica	1
Incomunicación	1
Irregular integración de averiguación previa	1
DELITOS Y FALTAS CONTRA EL DEBIDO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	
Falta de fundamentación o motivación legal	1
Ejercicio indebido de la función pública	30
Insuficiente protección de personas	3

DERECHO A LA LIBERTAD	
Detención arbitraria	10
Retención ilegal	1
Arresto injustificado	1

TOTAL	70
--------------	-----------

Gráfica de Principales Autoridades Recomendadas 1 DE ENERO - 30 DE JUNIO 2009



MEDIDAS DISCIPLINARIAS APLICADAS A SERVIDORES PÚBLICOS POR SUS SUPERIORES JERÁRQUICOS

1 DE ENERO - 30 DE JUNIO 2009

AMONESTADOS		6
CAUSARON BAJA		2
SUSPENDIDOS		3
	TOTAL	11

MEDIDAS DISCIPLINARIAS APLICADAS A SERVIDORES PÚBLICOS POR SUS SUPERIORES JERÁRQUICOS

1 DE ENERO - 30 DE JUNIO 2009

AMONESTADOS: 6		EXPEDIENTE	MUNICIPIO
ALEJANDRO EMMANUEL CIFUENTES NARVAIS	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	186/08-O	LEÓN
ANA LAURA CORREA GARCÍA	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	186/08-O	LEÓN
CARLOS ALEJANDRO AGUIÑAGA LANGO	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	186/08-O	LEÓN
JULIO CÉSAR SERRANO MOCTEZUMA	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	186/08-O	LEÓN
OLIVERIO CORTÉS HERNÁNDEZ	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	186/08-O	LEÓN
GUSTAVO MEZA SUASTO	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	293/08-S	VALLE DE SANTIAGO
*CAUSARON BAJA: 2		EXPEDIENTE	MUNICIPIO
MA. DE LOURDES VALDEZ VARGAS	AGENTE DE TRÁNSITO MUNICIPAL	159/08-S	IRAPUATO
ERIK PLAZA MALDONADO	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	293/08-S	VALLE DE SANTIAGO
SUSPENDIDOS: 3		EXPEDIENTE	MUNICIPIO
JOSÉ LUIS GUERRERO CAMPOS	AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO INVESTIGADOR DE DELITOS DE ALTO IMPACTO ADSCRITO A LA SUBPROCURADURÍA INVESTIGACIÓN ESPECIALIZADA	021/09-A	SILAO
SALVADOR HERNÁNDEZ SOTO	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	097/08-N	SAN JOSÉ ITURBIDE
JAIME BAEZA BAEZA	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	097/08-N	SAN JOSÉ ITURBIDE

* Se refiere a los casos en que un servidor público ha dejado de serlo por causas distintas de un procedimiento disciplinario derivado de una Recomendación.

NO RECOMENDACIONES EMITIDAS EN EL PERÍODO 1 DE ENERO - 30 DE JUNIO 2009

AUTORIDAD	TOTAL
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	14
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GUANAJUATO	1
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	5
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE APASEO EL ALTO	1
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE APASEO EL GRANDE	1
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CELAYA	12
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE IRAPUATO	1
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE LEÓN	4
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ROMITA	1
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN LUIS DE LA PAZ	1
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN MIGUEL DE ALLENDE	4
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SILAO	1
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE VALLE DE SANTIAGO	1
	47

NO RECOMENDACIONES EMITIDAS EN EL PERÍODO 1 DE ENERO - 30 DE JUNIO 2009

EXPEDIENTE	FECHA	AUTORIDAD TOTAL	TOTAL
121/08-SE	8-Jan-09	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CELAYA	1
216/08-O	8-Jan-09	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ROMITA	1
059/08-N	9-Jan-09	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN MIGUEL DE ALLENDE	1
092/08-N	9-Jan-09	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN MIGUEL DE ALLENDE	2
116/08-SE	9-Jan-09	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CELAYA	1
130/08-SE	9-Jan-09	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CELAYA	1
134/08-SE	9-Jan-09	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CELAYA	1
108/08-N	14-Jan-09	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN LUIS DE LA PAZ	1
117/08-SE	14-Jan-09	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CELAYA	3
124/08-SE	14-Jan-09	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE APASEO EL GRANDE	1
146/08-SE	14-Jan-09	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE APASEO EL ALTO	1
181/08-O	14-Jan-09	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
186/08-O	14-Jan-09	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE LEÓN	3
263/08-S	19-Feb-09	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE IRAPUATO	1
278/08-S	19-Feb-09	SECRETARÍA SEGURIDAD PÚBLICA	1
141/08-S	25-Feb-09	SECRETARÍA SEGURIDAD PÚBLICA	1
102/08-N	6-Mar-09	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN MIGUEL DE ALLENDE	1
120/08-S	15-Apr-09	SECRETARÍA SEGURIDAD PÚBLICA	1
132/08-SE	15-Apr-09	SECRETARÍA SEGURIDAD PÚBLICA	1
214/08-O	4-May-09	SECRETARÍA SEGURIDAD PÚBLICA	1
293/08-S	12-May-09	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE VALLE DE SANTIAGO	1
140/08-S	5-Jun-09	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	3
105/08-N	10-Jun-09	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
158/08-SE	10-Jun-09	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	3
108/08-SE	11-Jun-09	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CELAYA	5
001/08-E	12-Jun-09	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
076/08-N	12-Jun-09	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	4
051/09-A	16-Jun-09	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE LEÓN	1
018/09-A	26-Jun-09	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SILAO	1
155/08-S	26-Jun-09	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
037/09-C	30-Jun-09	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GUANAJUATO	1